



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2014-00453-00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA HOLGUÍN SILVA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrada ponente Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia de 24 de enero de 2020¹, a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de julio de 2017², donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaría DESE CABAL CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia, señalada en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JGR/MQC

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--

¹ Folios 155 a 162.

² Folios 108 a 118.



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00061-00

DEMANDANTE: MARÍA LUCINDA DELGADO PADILLA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, en providencia del 11 de diciembre de 2019¹, que modificó los numerales segundo y noveno de la sentencia proferida por este Juzgado el 16 de julio de 2018², y confirmó los demás numerales.

Así mismo, por Secretaría DESE CABAL CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de segunda instancia, señalada anteriormente, y procédase a dar trámite a la solicitud de copias radicada por el apoderado de la parte actora el 14 de febrero del año en curso³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--

JGR/MRC

¹ Folios 242 a 256 del segundo cuaderno.

² Folios 181 a 188 vuelto, del segundo cuaderno.

³ Folio 267 del segundo cuaderno.



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00317-00

Demandante: RICARDO ALFONSO NIÑO TORRES

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR**

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes intervinientes en el proceso, tendiente a reconocer la asignación de retiro del demandante con ocasión a la nulidad del artículo 2º del Decreto 1858 de 2012.

En efecto, en la audiencia de conciliación celebrada el 6 de diciembre de 2019¹, el apoderado de la entidad demandada presentó fórmula de conciliación precisando los parámetros adoptados por el Comité de Conciliación de CASUR.

De la liquidación aportada, esta instancia judicial le corrió el traslado al apoderado de la parte demandante, quien se pronunció en lo pertinente, aceptando la propuesta. El valor a conciliar corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$154.304.964).

En cuanto a la competencia, la propuesta supera los 50 salarios mínimos legales mensuales a que hace referencia el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer en torno de la aprobación de la presente conciliación judicial.

Por su parte, el artículo 152 de la misma norma, imparte la competencia a los Tribunales Administrativos para conocer de dichos asuntos, cuando la cuantía

¹ Folios 351 y 352

exceda de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

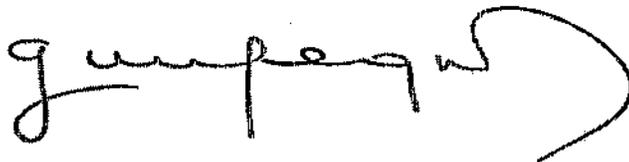
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la **CUANTÍA** para conocer en torno de la aprobación de la presente conciliación judicial.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.**

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la **Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.**

Notifíquese y Cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

mqc

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00325-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00325-00

DEMANDANTE: FERNANDO FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", Magistrada Ponente Carmen Alicia Rengifo Sanguino, en providencia del 31 de octubre de 2019¹, a través de la cual **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2019², que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, accedió parcialmente a las mismas.

Una vez en firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

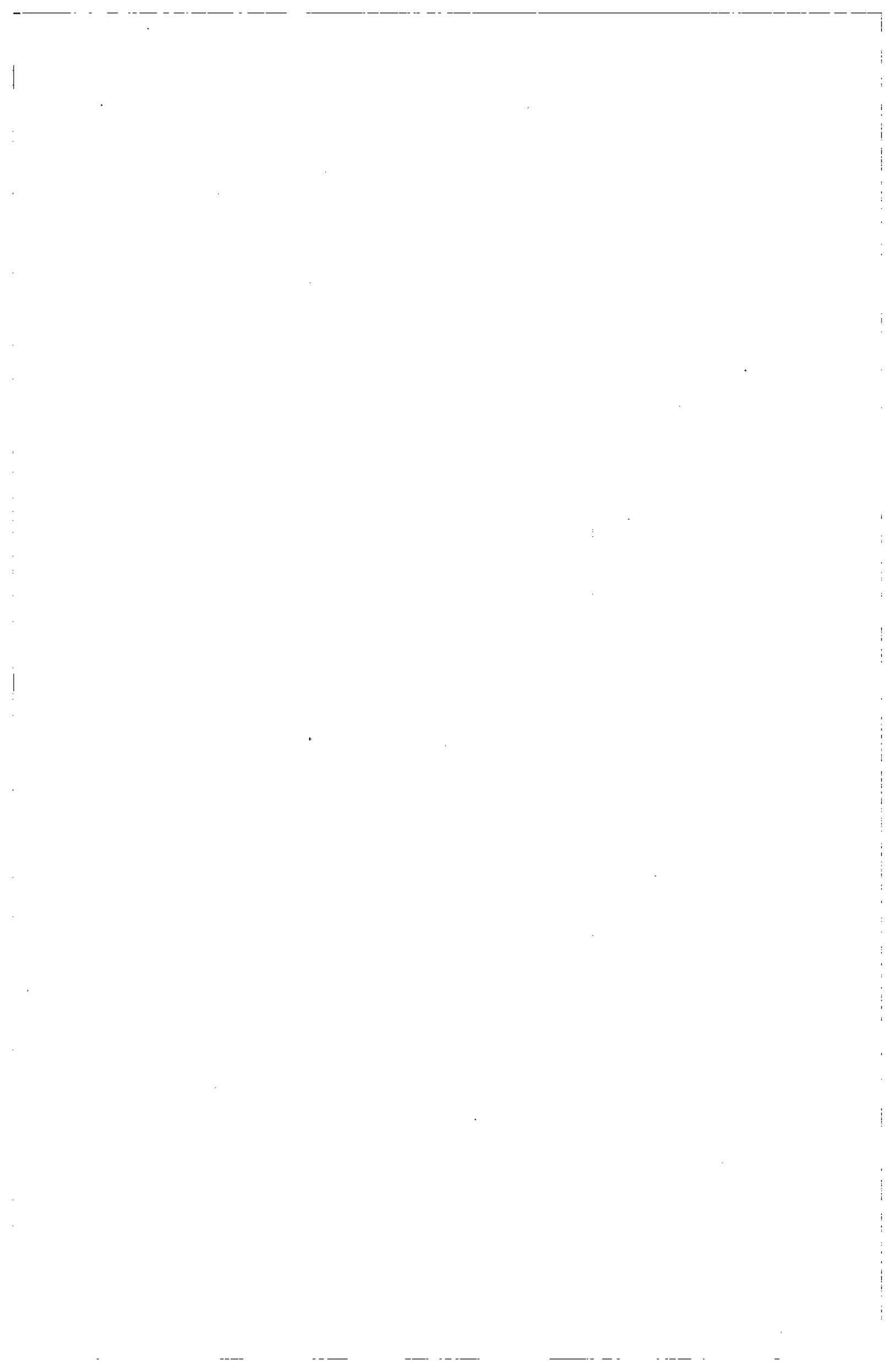
JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>

JGR/MQC

¹ Folios 67 a 80.

² Folios 16 a 29.





Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00543-00

DEMANDANTE: HUMBERTO PARADA AGUILAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado ponente Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 17 de octubre de 2019¹, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 08 de abril del mismo año², donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por Secretaría DESE CABAL CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia, señalada en el párrafo anterior.

Aceptar la renuncia al poder presentada por CAMILO ANDRÉS MUÑOZ BOLAÑOS con cédula de ciudadanía No. 1.082.772.760 expedida en San Agustín - Huila y Tarjeta Profesional No. 251.851 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--

JGR/MQC

¹ Folios 246 a 256.

² Folios 185 a 200.

³ Folio 269.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2015-00767-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00767-00

DEMANDANTE: GLADYS JIMÉNEZ DE GALÁN

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, Magistrado Ponente Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 07 de octubre de 2019¹, a través de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de abril del mismo año², donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Así mismo, por secretaría DESE CABAL CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de segunda instancia, señalada en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

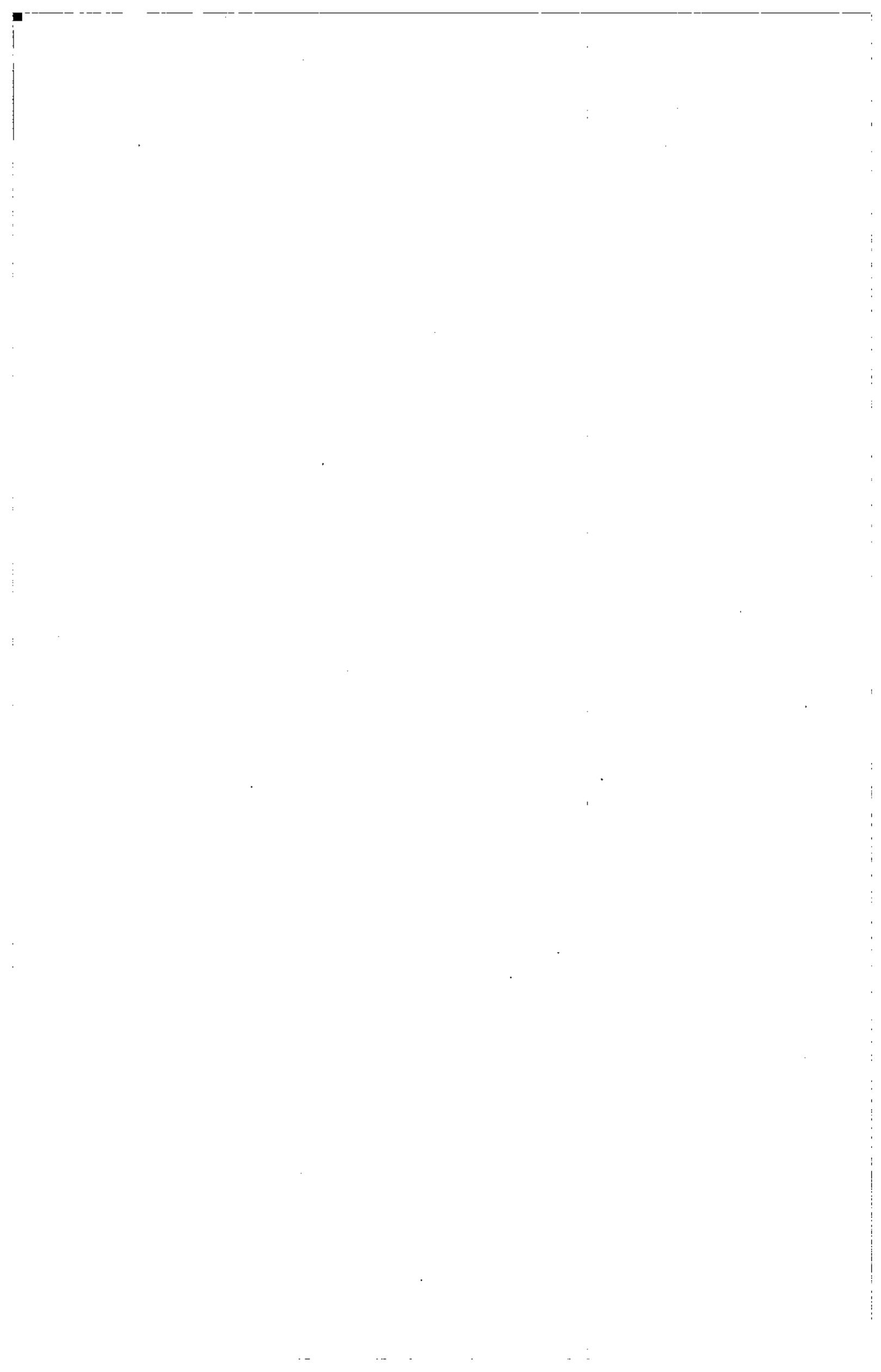
JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--

JGR/MQC

¹ Folios 264 a 272.

² Folios 199 a 212.





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00417-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00417-00

ACCIONANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ

ACCIONADOS: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON
ALIRIO PINZÓN SOTOMONTE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

Encontrándose el expediente para notificar en debida forma al contradictorio, es decir, a la señora Ana Elisa Fajardo Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 20.953.706, a quien le fue reconocida una pensión de sustitución a través de la Resolución No. 443 del 06 de septiembre de 2016 proferida por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, con ocasión del fallecimiento del señor Alirio Pinzón Sotomonte (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.043.411; se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que el tema que se pretende debatir gira en torno del reajuste del porcentaje de cuota parte pensional correspondiente al Departamento de Boyacá, respecto de la pensión que en su momento le fue reconocida al señor en comento; lo que significa, que versa sobre un tema de aportes parafiscales.

El artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de Octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el **Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003** de la Sala Plena del Consejo de Estado, asignó a la Sección Segunda conocer, entre otros, de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, y a la Sección Cuarta, entre otros, de los asuntos relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De otro lado, el Acuerdo PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos, estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen en cuatro secciones.

En este orden de ideas, considerando que la distribución de los asuntos materia de conocimiento de las diferentes Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, son los mismos de conocimiento de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **y que a su vez fueron trasladadas a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá**, el conocimiento del asunto de la referencia, no es de competencia de este Despacho que pertenece a la Sección Segunda, pues lo pretendido no refiere a una nulidad y restablecimiento del derecho con una vinculación laboral diferente a un contrato de trabajo, sino a un asunto de aportes parafiscales, competencia de la Sección Cuarta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00417-00

Razón por la cual este Juzgado declarará la falta de competencia funcional, estimando que ésta recae en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Cuarta. En caso tal, de que ésta también se llegare a declarar incompetente sobre el tema en controversia, desde ya se propondrá el conflicto de competencias para que posteriormente, de ser necesario, sea enviado el expediente de la referencia a la autoridad competente para decidir lo que corresponda.

Por lo anterior, en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que se sirvan repartirlo entre los Juzgados que integran la Sección Cuarta de la Jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL para conocer del presente asunto, promovido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO PENSIONAL TERRITORIAL, contra el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON y contra ALIRIO PINZÓN SOTOMONTE (q.e.p.d.). En caso tal, de que ésta también se llegare a declarar incompetente sobre el tema en controversia, desde ya se propone el conflicto de competencias para que posteriormente, de ser necesario, sea enviado al expediente de la referencia a la autoridad competente para decidir lo que corresponda.

SEGUNDO: Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto en referencia es un JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRE LA SECCIÓN CUARTA.

TERCERO: Por Secretaría ENVIAR el presente expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para que por su conducto sea repartido entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ QUE INTEGRAN LA SECCIÓN CUARTA.

CUARTO: Déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a
las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQ



Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00093-00

DEMANDANTE: HERNANDO MOLINA VINASCO

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrada Ponente Patricia Victoria Manjarrés Bravo, en providencia del 24 de enero de 2020¹, a través de la cual **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este Juzgado en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 5 de agosto de 2019², donde se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho.

Una vez en firme este auto, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--

JGR/MQC

¹ Folios 138 a 142.

² Folios 117 a 119 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00240-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00240-00
ACCIONANTE: JORGE MONTERO ANGULO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 11 de marzo de los corrientes¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de la Resoluciones No. RDP 007078 de 18 de febrero de 2016 y RDP017785 de 4 de mayo del mismo año en cita, a través de las cuales se negó la reliquidación del aquí demandante sin incluir la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios; con el correspondiente restablecimiento de derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la apoderada del demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

*"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
(...)"*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

¹ Folio 101

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folio 12.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00240-00

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

Por otra parte, se observa que mediante auto del 18 de julio de 2019⁵, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 12 de junio del año en curso; no obstante, teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de demanda, se procederá a **CANCELAR** dicha diligencia.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: **CANCELAR** la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A. programada para el día 3 de agosto del año en curso conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; Por secretaría del Despacho infórmese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. _____	notifico a
las partes la providencia anterior hoy	_____ a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

⁵ Folio 100

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00393-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00393-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 12 de febrero de 2020¹, se requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que indicara el último lugar (ciudad – municipio) donde José Alirio López López con cédula de ciudadanía 79.431.701 prestó sus servicios o, en su defecto, para que aportara declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto; no obstante, vencido el término anterior a la fecha la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

En tal sentido, se procederá a requerir al Área Jurídica del Ministerio de Trabajo para que allegue con destino al expediente de la referencia la certificación señalada en el párrafo anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Por la Secretaría del Juzgado ofíciase al Área Jurídica del Ministerio de Trabajo para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación en la que indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **JOSÉ ALIRIO LÓPEZ LÓPEZ** con cédula de ciudadanía **79.431.701** prestó sus servicios; acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

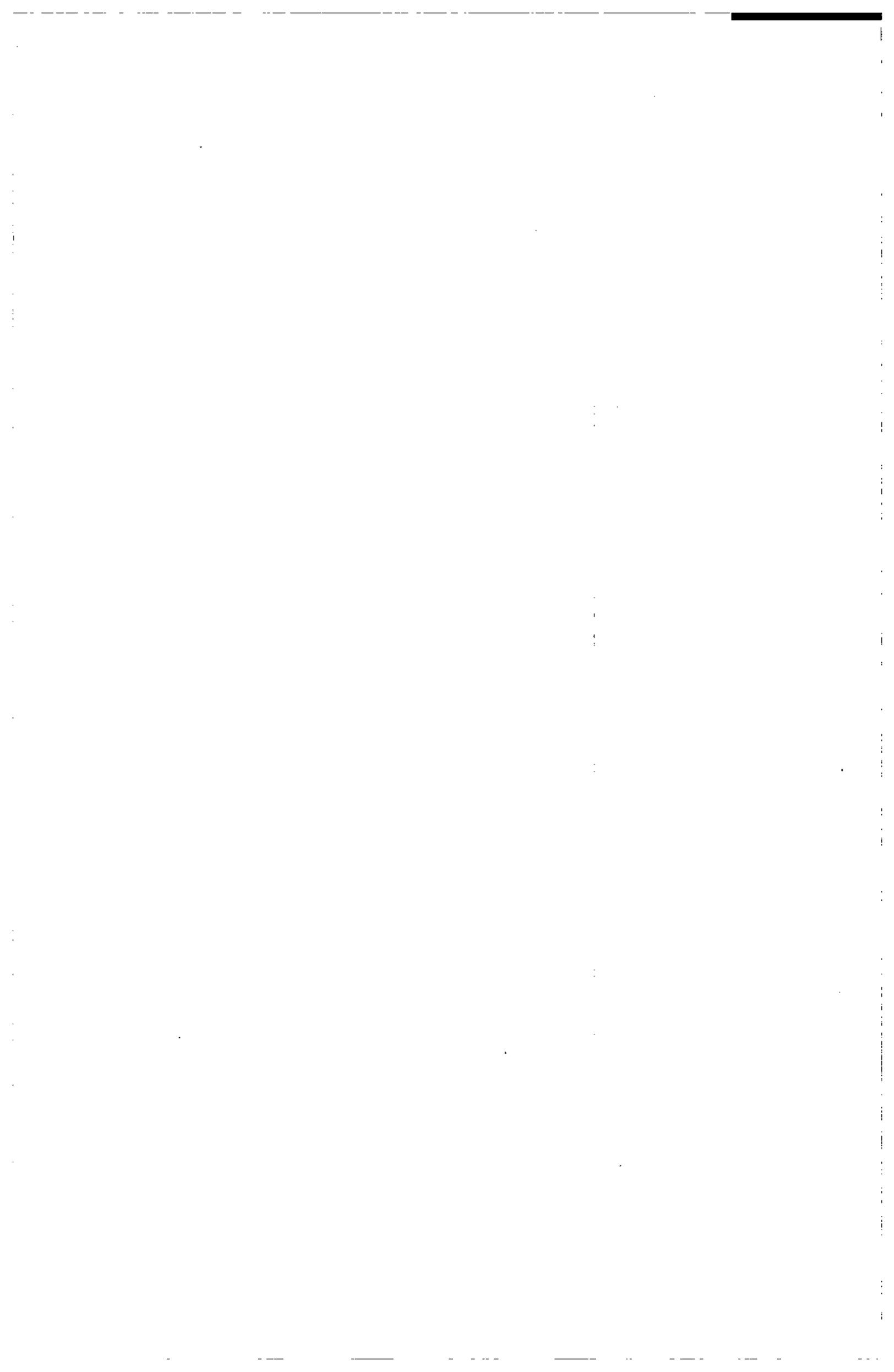
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>

JGR/MQC

¹ Folio 54 y vuelto del mismo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00051-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00051-00

ACCIONANTE: PATRICIA ISABEL LEÓN ROJAS

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 05 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de **PATRICIA ISABEL LEÓN ROJAS** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

¹ Folio 145 y vuelto del mismo.

² Folio 143.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00051-00

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante renuncia a las pretensiones de la demanda, dándose por terminado el proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00055-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00055-00

ACCIONANTES: TEODORO CALDERÓN ROJAS, VÍCTOR ONEY
GONZÁLEZ, MANUEL VELANDIA RÍOS e IVÁN
ROGERIO HOYOS PELÁEZ

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 18 de junio de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio No. 0027318 del 23 de mayo de 2017, ii) Oficio No. 0042951 del 26 de julio de 2017, y iii) Oficios Nos. 0042449 y 0042441, ambos del 25 de julio de 2017; a través de los cuales le negaron a los accionantes el reajuste de la asignación de retiro, sin incluir la "Duodécima de la Prima de Navidad" como partida computable junto con los últimos haberes percibidos a la fecha del retiro.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

¹ Folio 110.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00055-00

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la apoderada de los demandantes tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de los accionantes, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término de tres (3) días que

⁴ Folios 1, 2, 14, 15, 29, 30, 44 y 86 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA.

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00055-00

establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **DIEGO VARGAS CIFUENTES** con cédula de ciudadanía No. **79.758.933** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **201.503** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **99** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 06:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00103-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00103-00
ACCIONANTE: ANA BOLENA REYES TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de ANA BOLENA REYES TORRES dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 150 y vuelto del mismo.

² Folio 148.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00103-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00118-00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

11001-33-35-010-2018-00118-00

ACCIONANTE:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

ACCIONADO:

NELLY HERRERA GAITÁN

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 26 de junio de 2018¹, se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente a NELLY HERRERA GAITÁN, para lo cual, se procedió de la siguiente manera:

1. Con Oficio No. JA10-18-S-01236 se envió copia de la demanda y sus anexos a la Transversal 56ª No. 74-30 Interior 1 Bloque 3 Apartamento 101², con el fin de surtir la notificación personal del auto admisorio a NELLY HERRERA GAITÁN, la cual fue devuelta con informe del notificador, señalando "En la dirección aportada que corresponde al C.R Multifamiliar doce de octubre, me informaron que en el apartamento 101 y 102, no vive la señora Nelly"³.
2. Mediante escrito del 17 de junio de 2019⁴, el apoderado de la entidad demandante solicitó que se ordenara notificar a la demandada en la Avenida Calle 68 No. 59 – 67 Barrio Modelo en la ciudad de Bogotá; en tal sentido, a través de auto del 10 de septiembre del mismo año en cita⁵, se ordenó realizar dicho trámite, decisión que fue acatada mediante Oficio JA10-19-S-01213⁶, siendo nuevamente devuelto con informe del notificador, manifestando "que en la dirección mencionada no conocen a la sra. Nelly Herrera"⁷.
3. A través de auto del 19 de febrero de 2020⁸, se requirió a la entidad demandante para que indicará al Despacho si tenía conocimiento de otra dirección física de NELLY HERRERA GAITÁN diferentes a la ya aportada, quien dio respuesta a lo requerido manifestando que desconoce la dirección actual de la demandada y, en tal sentido, solicitó que se ordenara el emplazamiento a la misma.

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 291 del Código General del Proceso establece la práctica de la notificación personal así:

"Artículo 291: práctica de la notificación personal:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado

¹ Folio 24 y vuelto del mismo, del expediente.

² Folio 29 del expediente.

³ Folio 31 del expediente.

⁴ Folio 36 del expediente.

⁵ Folio 61 del expediente.

⁶ Folio 165 del expediente

⁷ Folio 62 del expediente.

⁸ Folios 66 y 67 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00118-00

se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 108 de la referida norma regula el procedimiento que se debe adelantar para surtir la notificación por emplazamiento de la siguiente manera:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

Así las cosas, y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones realizadas con el fin de lograr la notificación personal de NELLY HERRERA GAITÁN sin que la misma fuera posible, además, que la entidad demandante solicitó que se ordenara el emplazamiento de la señora en comento manifestando que desconoce su dirección actual de notificaciones; de las normas en cita, esta Agencia Judicial colige que se cumplen los requisitos para acceder a dicha petición, para lo cual se deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en artículo 108 del C. G. del P., así:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00118-00

1. El emplazamiento se realizará con inclusión del nombre completo de la demandada, las partes del proceso, indicando este despacho como Juzgado de conocimiento.
2. La publicación se realizara en un medio de amplia circulación nacional, si es escrito deberá hacerse el día domingo, una vez cumplido esto se allegara prueba que lo acredite.
3. Cumplido lo anterior la parte interesada, deberá remitir copia al Registro Nacional de Personas Emplazadas; lo que deberá acreditar ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar emplazar a **NELLY HERRERA GAITÁN** conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: La apoderada de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, procederá en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** con cédula de ciudadanía No. **32.709.957** expedida en **Barranquilla** y Tarjeta Profesional No. **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y a **LINA MARÍA POSADA LÓPEZ** con cedula de ciudadanía No. **1.053.800.929** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional No. **226.156** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **68 a 76** y la sustitución de poder obrante a folio **68** del expediente.

CUARTO: Permanezca el expediente en secretaria hasta que se acredite cumplido el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO

N° _____ DE HOY _____
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIA

Joff



Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00126-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: MIGUEL CADENA MUÑOZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a resolver lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el día 13 de diciembre de 2019¹, a través del cual se negó la solicitud de medidas cautelares por ella presentado.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por intermedio de apoderado, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad contra MIGUEL CADENA MUÑOZ, a efectos de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 376881 de 9 de diciembre de 2016 y SUB 24418 de 31 de marzo de 2017 por medio de las cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente, una pensión de vejez a favor del mencionado señor, acto administrativo del cual además se solicitó la suspensión provisional.

El Despacho, a través de auto de fecha 13 de diciembre de 2019², negó la solicitud de medida cautelar presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, providencia contra la cual, la apoderada de la Entidad interpuso recurso de reposición el 18 de diciembre de 2019³.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Para el asunto en estudio, el recurso de reposición es procedente, al ser interpuesto contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar.

2.2. Oportunidad

Acorde con lo dispuesto en el artículo 242 en mención, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, debe aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy reemplazado por el Código General del Proceso, cuyo artículo 319 establece que cuando el auto se profiere por fuera de audiencia, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia.

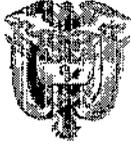
Así entonces, como el auto recurrido fue notificado por estado el 16 de diciembre de 2019⁴,

¹ Folios 20 y 21.

² Folios 20 y 21.

³ Folios 22 a 24.

⁴ Folios 20 y 21, y vuelto del mismo



se tenía hasta el **13 de enero del año en curso** para la interposición del recurso, el cual, fue interpuesto el día **18 de diciembre de 2019⁵**, es decir que, el mismo fue presentado en tiempo.

2.3. Decisión recurrida

Como se indicó, por auto del 13 de diciembre de 2019, se negó la medida cautelar de declarar la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. GNR 376881 de 9 de diciembre de 2016 y SUB 24418 de 31 de marzo de 2017, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó, respectivamente, una pensión de vejez a favor de Miguel Cadena Muñoz, teniendo en cuenta que no podía el Despacho decidir sobre la suspensión de los aludidos actos sin realizar un estudio legal y jurisprudencial de fondo respecto del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que se ven inmersos derechos fundamentales a favor del demandado tales como el mínimo vital y la seguridad social; además, que se podría presentar un prejuzgamiento por parte de esta Agencia Judicial desfigurándose así la finalidad de la medida cautelar.

2.4. Sustentación del recurso

Solicita el recurrente reponer el auto de 13 de diciembre de 2019 y se decrete la medida cautelar.

Señala que las Resoluciones Nos. GNR 376881 de 9 de diciembre de 2016, y SUB 24418 de 31 de marzo de 2017, no se ajustan a derecho, al encontrarse incursas en el numeral 1° del artículo 95 del C.P.A.C.A; agrega, que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, en el entendido al manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a los afiliados el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Finalmente, manifiesta que continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a todas las pensiones de los Colombianos.

2.5. Argumentos de la parte demandada

De conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el 5 de febrero del año en curso por Secretaría del Despacho se corrió traslado del escrito de reposición⁶, sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno.

2.6. Análisis del caso

De acuerdo con lo anterior y para efectos de desatar el recurso de reposición, se tiene que al estudiar los argumentos expuestos por el recurrente, estos son los mismos que se esbozaron en el escrito de la solicitud de la medida cautelar, impidiéndole al Despacho efectuar un pronunciamiento diferente al adoptado en el auto de 13 de diciembre de 2019, de manera que se mantendrá la posición adoptada en el auto antes mencionado.

⁵ Folios 22 a 24.

⁶ Folio 25



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00126-00

Por lo expuesto, no se procederá a reponer el auto de 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se negó la solicitud de medidas cautelares presentada por la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: No se **REPONE** el auto de 13 de diciembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)

Jeff

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00149-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00149-00
ACCIONANTE: STELLA EUGENIA GRASS HOYOS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de **STELLA EUGENIA GRASS HOYOS** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 97 y vuelto del mismo.

² Folio 96.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00149-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 09:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00205-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00205-00
ACCIONANTE: CARMEN GRACIELA LÓPEZ DE MONTENEGRO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de **CARMEN GRACIELA LÓPEZ DE MONTENEGRO** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 39 y vuelto del mismo.

² Folio 38.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00205-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00241-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00241-00
ACCIONANTE: ROSALBA LLANOS MURCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de ROSALBA LLANOS MURCIA dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 53 y vuelto del mismo.

² Folio 52.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00241-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00250-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00250-00
ACCIONANTE: ALBA TERESA TOBO VDA. DE SALAZAR
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 11 de marzo de los corrientes¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de GERMAN LEONARDO PABÓN SALCEDO dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante renuncia a las pretensiones de la demanda, dándose por terminado el proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

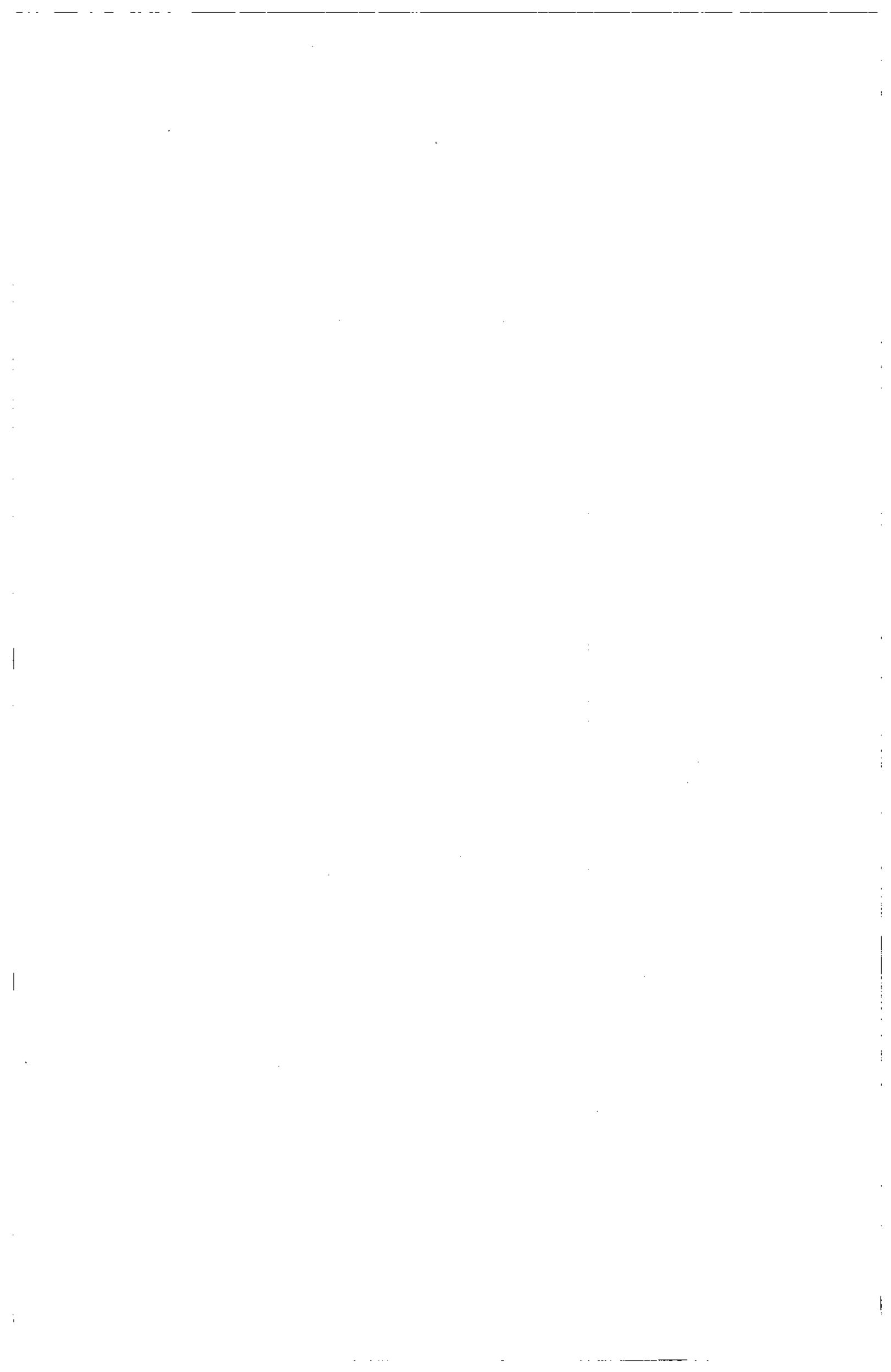
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

¹ Folio 66 y vuelto del mismo.

² Folios 62,

Jeff





Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00278-00

DEMANDANTE: GIOVANNY LOZADA ROJAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de 20 de febrero de 2020¹ a través de la cual INADMITIÓ por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por este Despacho el día 8 de febrero de 2019², que negó la solicitud de corrección elevada por la parte actora contra el proveído de fecha 21 de septiembre de 2018³, a través del cual se admitió el medio de control de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez en firme esta providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de septiembre de 2018⁴ y continúese el trámite del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)

Inf

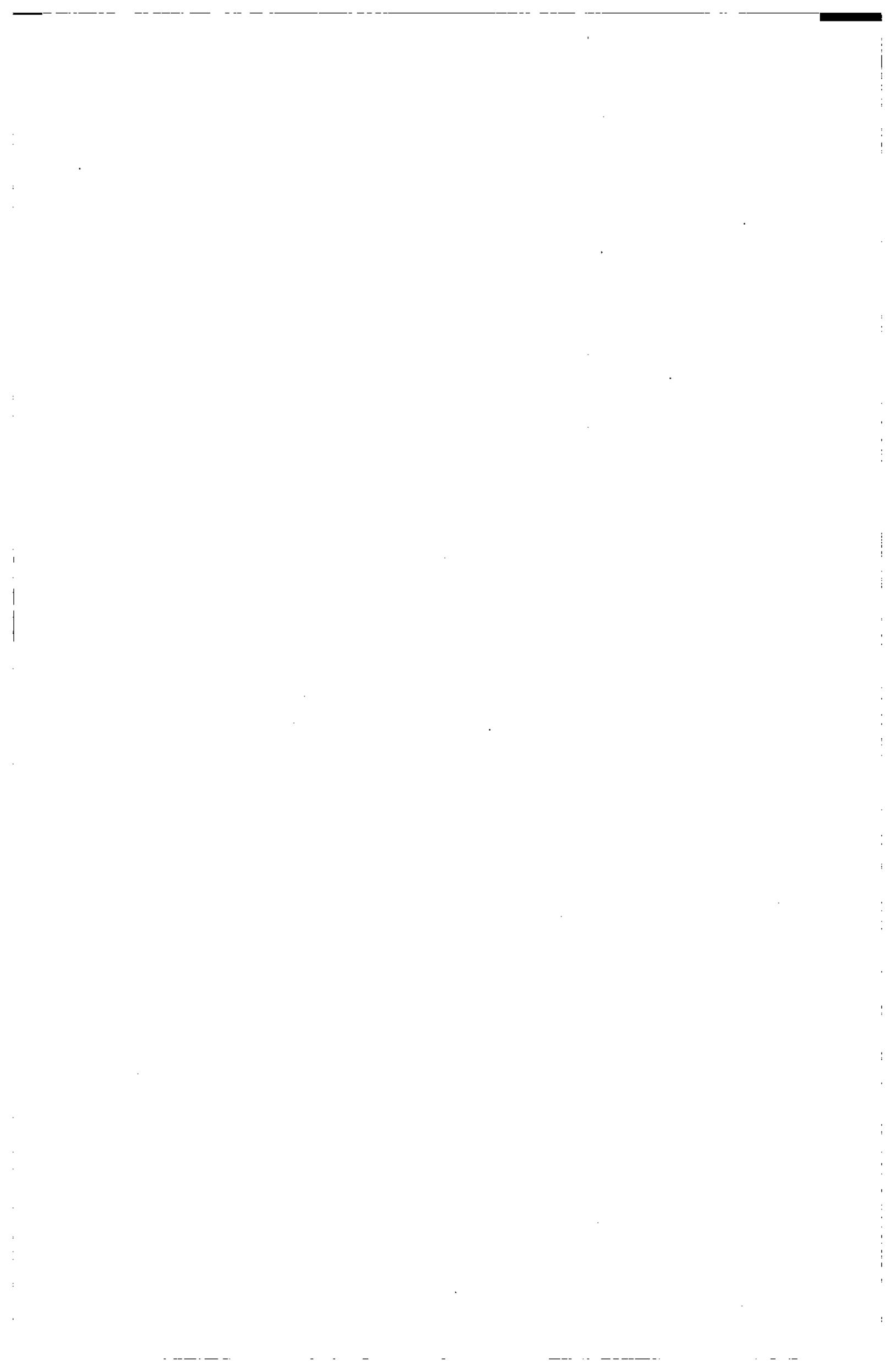
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

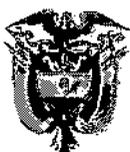
¹ Folios 259 a 263.

² Folio 242 y vuelto del mismo.

³ Folio 239 y vuelto del mismo.

⁴ Folio 239 y vuelto del mismo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00306-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00306-00
ACCIONANTE: VICENTA DEL CARMEN HERRERA ROA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 11 de marzo de los corrientes¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 27 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de GERMAN LEONARDO PABÓN SALCEDO dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante renuncia a las pretensiones de la demanda, dándose por terminado el proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior a las 08:00 A.M. hoy _____	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

¹ Folio 35 y vuelto del mismo.

² Folios 33 y 34.

Jaff





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00317-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00317-00
ACCIONANTE: CECILIA RINCÓN SÁNCHEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de **CECILIA RINCÓN SÁNCHEZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 118 y vuelto del mismo.

² Folio 117.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00317-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00340-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00340-00
ACCIONANTE: HILDA CARMENZA GALEANO CASTRO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 11 de marzo de los corrientes¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de HILDA CARMENZA GALEANO CASTRO dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante renuncia a las pretensiones de la demanda, dándose por terminado el proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

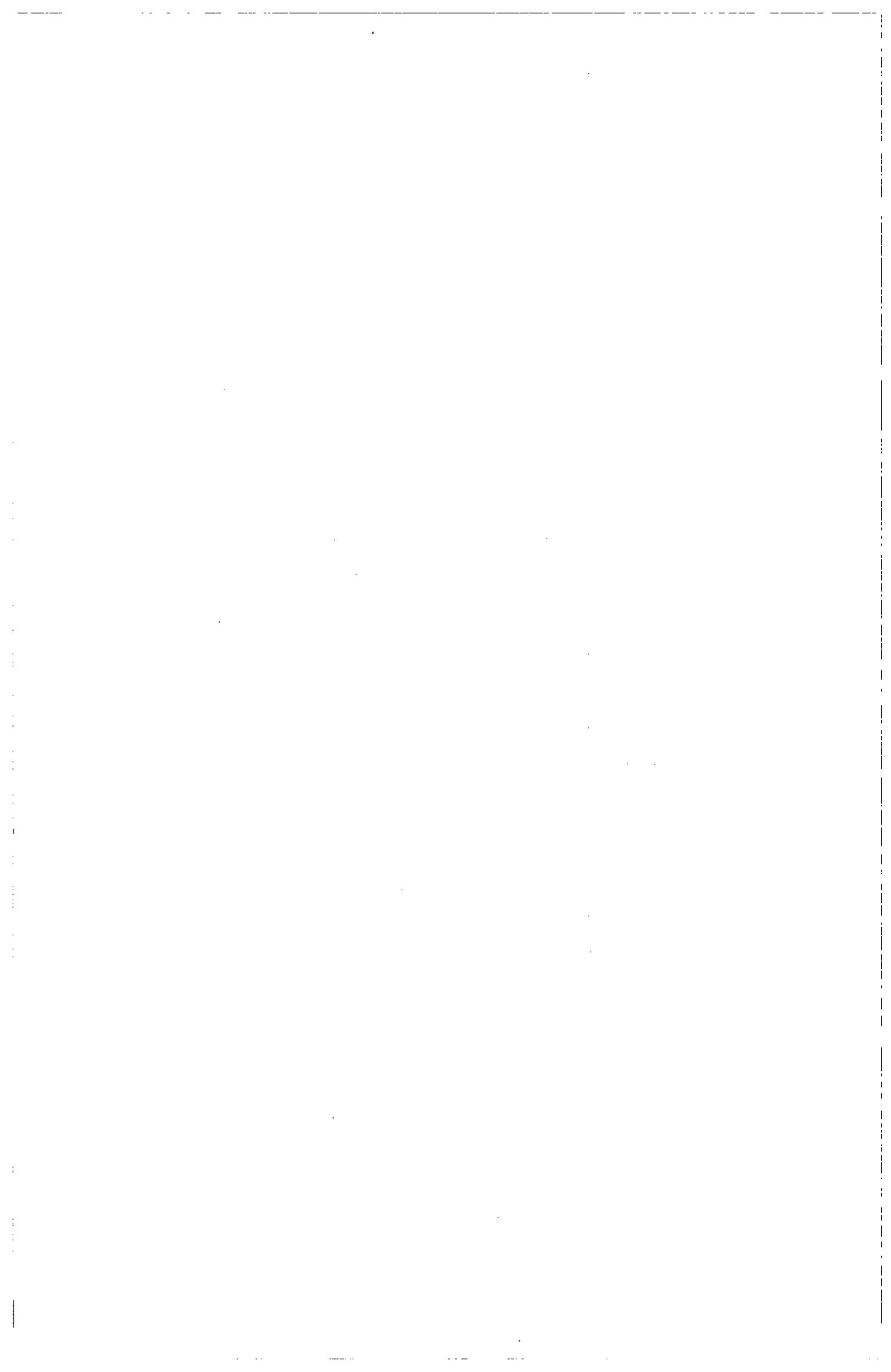
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No.	notifico a las	
partes	la	providencia	anterior hoy
		a las	08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

¹ Folio 80 y vuelto del mismo.
² Folio 66.

Staff





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00386-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00386-00
ACCIONANTE: ADRIANA GAITÁN CALDERON
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 11 de marzo de los corrientes¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de ADRIANA GAITÁN CALDERÓN dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante renuncia a las pretensiones de la demanda, dándose por terminado el proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No.	_____	notifico a las
partes	la	providencia	anterior
_____	_____	_____	hoy
_____	_____	_____	a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

¹ Folio 133 y vuelto del mismo.

² Folio 131.

Jaff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00390-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00390-00
ACCIONANTE: GERMAN LEONARDO PABÓN SALCEDO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 11 de marzo de los corrientes¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de GERMAN LEONARDO PABÓN SALCEDO dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante renuncia a las pretensiones de la demanda, dándose por terminado el proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procedase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

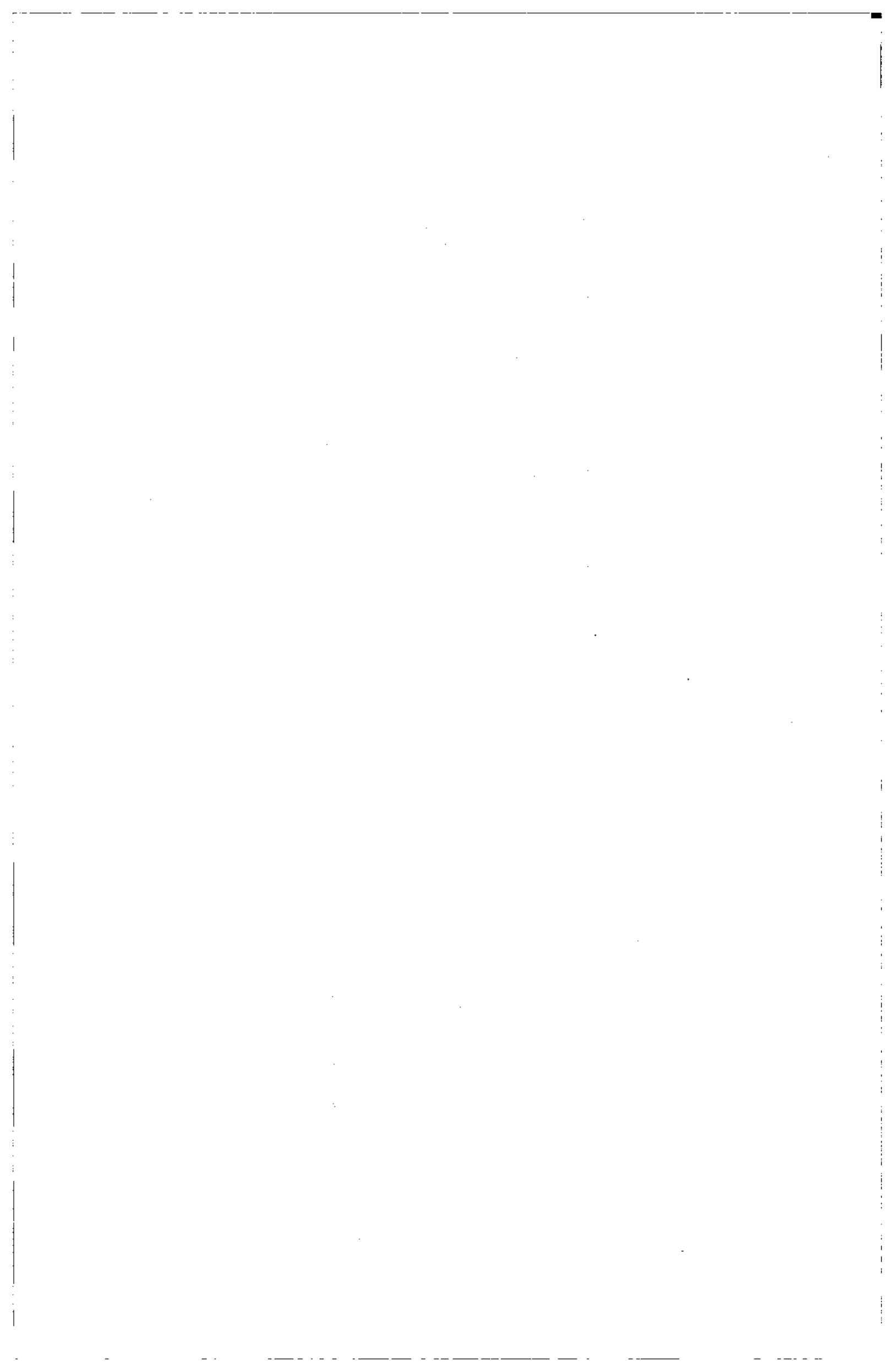
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO No. _____, notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.	
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario	

¹ Folio 50 y vuelto del mismo.

² Folio 49.

Jeff





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00391-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00391-00
ACCIONANTE: BLANCA GRACIELA GIL GUAQUETÁ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido, el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de **BLANCA GRACIELA GIL GUAQUETÁ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 33 y vuelto del mismo.

² Folio 32.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00391-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00449-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00449-00

ACCIONANTE: TIMOLEÓN PAREDES LIZARAZO

ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 18 de junio de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar la nulidad del Oficio No. 0025070 del 7 de marzo de 2018, a través del cual le negaron el reajuste de la asignación de retiro al demandante, sin incluir la “Duodécima de la Prima de Navidad” como partida computable junto con los últimos haberes percibidos a la fecha del retiro.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

*Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.***

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que la apoderada del demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la

¹ Folio 63.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1 y 31 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00449-00

solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del accionante, a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00449-00

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **MARÍA VICTORIA CHACÓN LANCHEROS** con cédula de ciudadanía No. **1.022.348.951** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **224.421** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **52** del expediente.

CUARTO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por **MARÍA VICTORIA CHACÓN LANCHEROS** con cédula de ciudadanía No. **1.022.348.951** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **224.421** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada de la **CAJA DE RETIRO, DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**; acorde con el escrito allegado a folio **60** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

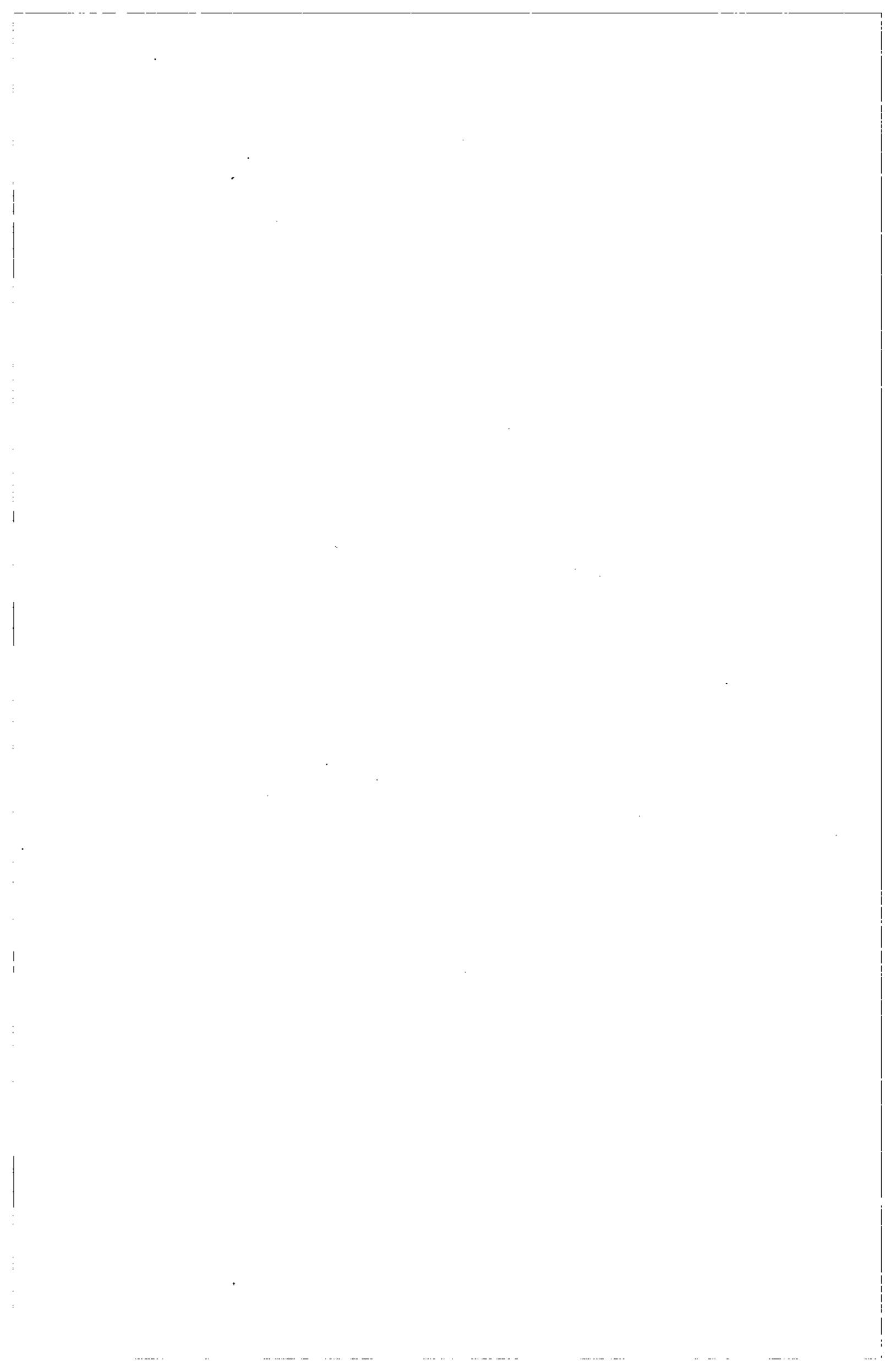
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00453-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00453-00

ACCIONANTE: DEYANIRA RODRÍGUEZ PEÑA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el 25 de febrero de 2020¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3723 del 22 de junio de 2016, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folios 46 y 47.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1 y 23 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00453-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

Por otra parte, se observa que la entidad accionada allegó contestación de la demanda con fecha del 22 de abril de 2019⁵; no obstante, teniendo en cuenta que la persona que presentó dicho escrito no acreditó la calidad con que actúa aportando el respectivo poder, se tendrá por no presentado.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral primero, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>

JGR/MQC

⁵ Folios 30 a 34.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00047-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00047-00
ACCIONANTE: MARÍA NINFA ROA QUIROGA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de **MARÍA NINFA ROA QUIROGA** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 29 y vuelto del mismo.

² Folio 27.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00047-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00054-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00054-00
ACCIONANTE: OSCAR TARCISIO ORTIZ RAMOS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 11 de marzo de los corrientes¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 27 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **OSCAR TARCISIO ORTIZ RAMOS** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en	ESTADO No. _____	notifico a las	
partes	la	providencia	anterior hoy
			a las 08:00 A.M.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

¹ Folio 33 y vuelto del mismo.

² Folios 31 y 32.

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00054-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00056-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00056-00
ACCIONANTE: MARGOTH PACHÓN UPEGUI
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de fecha del 11 de marzo de los corrientes¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 27 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por el apoderado de **MARGOTH PACHÓN UPEGUI** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en ESTADO No. _____	notifico a las		
partes la providencia anterior hoy	_____ a las 08:00 A.M.		
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			

¹ Folio 33 y vuelto del mismo.

² Folios 31 y 32.

Jaff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00159-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00159-00
ACCIONANTE: MARÍA ELVINIA GARCÍA CORTÉS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se corrió traslado a la entidad demandada para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, se manifestara frente a la solicitud de desistimiento radicada por la parte actora el 19 de febrero del año en curso²; no obstante, vencido el término de ley, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no se pronunció al respecto.

Así entonces, se procederá a aceptar la referida solicitud, sin condena en costas teniendo en cuenta que como ya se mencionó en precedencia, la entidad accionada guardó silencio.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de **MARÍA ELVINIA GARCÍA CORTÉS** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, se entiende que la parte accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso, haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

¹ Folio 27 y vuelto del mismo.

² Folio 25.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00159-00

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2019-00289

Peticionario: JOSÉ GIOVANY MORENO RIAÑO

**Autoridad: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
CUERPO DE BOMBEROS.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA PRIMERA (1) JUDICIAL II
PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El señor JOSÉ GIOVANY MORENO RIAÑO, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA PRIMERA (1) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“PRIMERA. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, en primer lugar **REVOQUE** la decisión adoptada mediante la Resolución No. 22 del 15 de enero de 201(sic), “Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución N. 845 del 06 de diciembre de 2018 que dio respuesta a la Reclamación Administrativa del señor JOSÉ GIOVANNY MORENO RIAÑO”, y que en segundo lugar **REVOQUE** la decisión adoptada con la Resolución No. 845 del 06 de diciembre de 2018, “Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa presentada por el señor JOSÉ GIOVANNY MORENO RIAÑO”, por parte del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos.

SEGUNDA. Que como consecuencia de las anteriores **REVOCATORIAS**, se **ORDENE EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO A FAVOR DE MI PODERDANTE DE LOS EMOLUMENTOS SALARIALES Y PRESTACIONALES QUE SE LE HAN DEJADO DE CANCELAR OPORTUNAMENTE POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS BOGOTÁ D.C., SIN JUSTIFICACIÓN LEGAL ALGUNA**, en los términos planteados en el presente escrito y en lo manifestado en la reclamación administrativa presentada, aplicando como jornada de trabajo, la regla general para empleos de tiempo completo, que es de 44 horas semanales, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

TERCERA. Que las anteriores sumas de dinero sean indexadas, a favor de mi poderdante, hasta el día en que se verifique su pago, actualización monetaria que se debe realizar como lo autorizan los artículos 192 a 195, de la Ley 1427 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CUARTA. Que se reconozcan **INTERESES MORATORIOS** desde la fecha en que se dejó de cancelar las sumas de dinero adeudadas, ya que, existiendo obligación legal del pago de estos dineros, la no utilización de las sumas de dinero derivadas del derecho a percibir oportunamente estos emolumentos a que tienen derecho, les ha irrogado un perjuicio que solo es posible resarcir, con el reconocimiento moratorio que se deprecia."

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

"PRIMERO. El señor **JOSÉ GIOVANNY MORENO RIAÑO** ingresó a la UAE. Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C., el 14 de mayo de 2000, en el cargo bombero.

SEGUNDO. El señor **JOSÉ GIOVANNY MORENO RIAÑO** desde su ingreso a la UAE, prestó sus servicios laborando turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, completando mensualmente 15 turnos de 24 horas, lo que equivale a 360 horas de trabajo.

TERCERO. El 19 de noviembre de 2018, mediante apoderado, en nombre de mi poderdante señor **JOSÉ GIOVANNY MORENO RIAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.669.176 de Bogotá D.C., se radicó con No. 1-2018-27400, ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se presentó reclamación administrativa de carácter laboral tendiente a la reclamación, liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales con la respectiva indexación.

CUARTO. Mediante Resolución No. 845 del 06 de diciembre de 2018, se da respuesta, por parte del Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, a la reclamación administrativa mencionada en el Hecho TERCERO, mediante la cual luego de algunas consideraciones se Resuelve, negar el reconocimiento, reliquidación y pago de las solicitudes hechas, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

QUINTO. Mediante oficio radicado bajo el No. 2019ER10 del 02 de enero de 2019, se interpusieron dentro del término legal los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la decisión que resolvió la solicitud.

SEXTO. Con Resolución No. 22 del 15 de enero de 2019, notificada el 17 de enero de 2019, "Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la Resolución No. 845 del 06 de diciembre de 2018 que dio respuesta a la Reclamación Administrativa del señor JOSÉ GIOVANNY MORENO RIAÑO":

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Artículo primero de la Resolución No. 845 del 06 de diciembre de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno."

2.- En audiencia celebrada el 11 de julio de 2019, ante la Procuradora PRIMERA (1) Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA como apoderado de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos (fls. 50 y 51):

"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ**; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

"Que en Comité de Conciliación celebrado el catorce (14) de junio de 2019, se decidió **CONCILIAR** con el convocante **JOSE GIOVANNY MORENO RIAÑO**, conforme a la recomendación de la firma **INNOVA CONSULTORIA Y DERECHO S.A.S**, bajo los siguientes parámetros:

1. La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominical o festivo, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente.
3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo

establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el demandante laboro mediante un sistema de turnos 24X24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.
6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Humana procederá a liquidar de conformidad a lo expuesto, teniendo en cuenta la prescripción trianual, logrando de esta forma establecer el valor efectivo sobre el cual se deberá plantear la conciliación, para lo cual hará entrega de la misma el 26 de junio de los presentes, para ser allegada a la Procuraduría.

En caso de aceptarse el valor a conciliar, el pago se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la conciliación, debido a los trámites presupuestales que deben surtirse para tal efecto.

Hago entrega de la certificación expedida por el Secretario técnico del Comité de Conciliación de la entidad, de fecha 17 de junio de 2019 en un (1) folio.

De igual manera se entregan las liquidaciones en dos (2) folios, por valores de \$25.655.047, y por la suma de \$2.304.959 por concepto de las cesantías adeudadas.

Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

.....
De acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la entidad convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ, manifiesto que la decisión de mi poderdante es aceptar la propuesta de pago en los términos presentados en esta audiencia, conforme a las liquidaciones allegadas."

3.- De conformidad con el artículo 02 del Decreto 1716 de 2009¹, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales contempladas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.²

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

El señor JOSÉ GIOVANY MORENO RIAÑO en calidad de convocante se encuentra debidamente representado por el Dr. DIEGO FERNANDO ACOSTA SASTRE, al igual que la entidad convocada Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, compareció debidamente representada por conducto de apoderado judicial.

La entidad convocada allegó certificación del 14 de junio de 2019, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, en la cual se decidió conciliar con el convocante JOSÉ GIOVANY MORENO RIAÑO, atinentes al reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas³; de igual manera se aportó la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana (fol. 49),

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

² Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Fl. 42.

motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la entidad convocada.

4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso como Bombero del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular.

4.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso del reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

A su vez se acredita la siguiente actuación administrativa:

Reclamación administrativa: *El 19 de noviembre de 2018, el convocante solicitó ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento liquidación y pago de su trabajo suplementario (fls. 3 y 4).*

A través de la de la Resolución No. 845 del 6 de diciembre de 2018, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos

de Bogotá, negó al convocante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario⁴, acto administrativo que fue objeto de los recursos de reposición y apelación.

Por Resolución No. 022 del 15 de enero de 2019, la parte convocada confirmó el artículo primero de la Resolución No. 845 del 6 de diciembre de 2018⁵.

A su vez, la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, el 15 de mayo de 2019⁶.

4.4. La liquidación expedida por la Subdirección de Gestión Humana correspondiente al reconocimiento de las horas extras y el trabajo suplementario, debidamente discriminada por horas extras diurnas, nocturnas, festivas, recargos nocturnos, arrojó una diferencia a pagar a favor del convocante de \$25.655.047 M/Cte., en los términos de la certificación de 05 de junio de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Defensa Judicial, por el período comprendido entre el 19 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, así mismo, se reliquidó las cesantías de los años 2015 a enero de 2019, arrojando un valor a pagar de \$2.304.959 M/Cte.

5. Sobre la jornada de trabajo y tiempo suplementario para los trabajadores de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos:

El Concejo de Bogotá, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere la Ley 322 artículo 7º de 1996 y el artículo 12 numeral 1) del Decreto Ley 1421 de 1993, expidió el Acuerdo 22 de 1998 mediante el cual organizó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Santafé de Bogotá, D.C., como una institución adscrita a la Secretaría de Gobierno para la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a fin de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Distrito Capital, cuyo reglamento se encuentra en el Decreto 388 de

⁴ Folios 7 y 8.

⁵ Folios 20 a 22.

⁶ Folio 52.

1951, expedido por el Alcalde Mayor, que en el artículo 10 establece que el personal de la Institución debe estar siempre listo y con ánimo de marchar al lugar donde las necesidades del servicio lo exijan y el Comando lo disponga; no se aceptan ni se tienen en cuenta necesidades e inconvenientes de familia para efectos de traslados, comisiones y demás servicios, pues es obligatorio cumplir las órdenes del Comando.

Posteriormente se creó la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos conforme lo dispone el Decreto Distrital No. 541 de 2006 que en su artículo 1º, indica su función principal:

"Artículo 1º.- Objeto. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos tiene por objeto dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones e incidentes con materiales peligrosos, en desarrollo del parágrafo 1º del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006".

El H. Consejo de Estado⁷ había señalado que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial estaba contenido en el Decreto 1042 de 1978:

"Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, "el artículo 3º" (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.

El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en

⁷ Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

⁸ Debe entenderse que se trata del artículo 2º de la Ley 27 de 1992 en cuyo texto se leía: "ARTÍCULO 2º. DE LA COBERTURA. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales..."

.....

*materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de **administración de personal** civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones⁹, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "administración de personal".*

Conforme a lo citado la jurisprudencia había señalado la posibilidad de aplicación de las normas del Decreto No. 1042 de 1978 en situaciones similares a las de este proceso, porque el artículo 3° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos, no solamente en las normas precitadas, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, y porque la extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley¹⁰.

Así lo reiteró, nuevamente el Consejo de Estado, Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en sentencia del 21 de julio de 2016 al considerar que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978.

Ahora bien, con relación a la **jornada laboral** el Decreto 388 de 1951 "Por el cual se establece el Reglamento del Cuerpo de Bomberos" dispuso en sus artículos 85, 102 y 134 para oficiales, suboficiales y radio-operadores, respectivamente, lo siguiente:

ARTICULO 85. *El Oficial de Servicio será nombrado por la "Orden del Día", y su servicio es obligatorio por 24 horas.*

(...)

ARTÍCULO 102. *Son deberes de éste: a) Recibir, el puesto ante el señor Oficial de Servicio a la hora del relevo general. El tiempo de servicio será de 24 horas*

(...)

ARTÍCULO 134. *Prestarán turnos de veinticuatro (24) horas y atenderán el equipo de radio, de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Comando y del técnico mantenedor.* (Resaltado fuera de texto)

⁹ A los empleados les está prohibido entre otras conductas, realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo.

¹⁰ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda - subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 2 de abril de 2009.

Posteriormente, el Decreto 991 de 1974 "Por el cual se expide el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá"¹¹ indicó en el artículo 131 la jornada laboral para los empleados distritales en ocho (8) horas diarias y cuarenta y (48) semanales, no obstante excluyó a los bomberos, tal como sigue:

"ARTICULO CIENTO TREINTA Y UNO.- Los empleados distritales laborarán conforme a los horarios que deberán ser establecidos mediante Resolución interna de cada una de las dependencias de la Administración Distrital teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

1. La jornada ordinaria no podrá exceder de 8 horas diarias o de 48 a la semana
2. La jornada diurna será la desarrollada entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde del mismo día. La jornada nocturna estará comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana del día siguiente.
3. Los jefes de las dependencias podrán ampliar las jornadas de los empleados que considere conveniente teniendo en cuenta las necesidades del servicio y no podrá exceder en ningún caso de 12 horas.
4. La jornada continua que se establezca en las diferentes dependencias cubrirá las horas laborales del sábado. El empleado que labore los sábados tendrá incluido en su asignación el pago por el trabajo en esos días.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los empleados del Cuerpo de Bomberos, y los vigilantes de la Cárcel Distrital y los Agentes de Vigilancia no estarán sujetos a estos horarios. Negrilla fuera de texto.

En lo que respecta al Acuerdo 3 de 8 de diciembre de 1999, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá, se debe decir, que tampoco se ocupó de regular la jornada especial para el cuerpo de bomberos, y respecto a las horas extras de los funcionarios distritales fijó un límite máximo del cincuenta (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario¹², el cual no debe ser considerado tal, como lo señaló el Consejero Ponente César Palomino Cortés¹³, toda vez que por disposición del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, el régimen salarial de los empleados públicos es de creación legal.

¹¹ Derogado por el Decreto Distrital 654 de 2011

¹² **ARTICULO CUARTO.-** Modificado por el art. 3, Acuerdo Distrital 9 de 1999, así: Horas extras dominicales y festivos: para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras trabajadas de conformidad las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.

En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.

En ningún caso se pagará, mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario.

¹³ Radicación número: 25000-23-25-000-2010-000446-01(4573-13)

A su vez, surgió el Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006 que estableció la planta de cargos, para la realización de los fines institucionales de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el que fue derogado por el Decreto 189 de 18 de junio de 2008, y por el Decreto 559 de 9 de diciembre de 2011, que estableció finalmente la planta global, pero éstos nada indicaron frente a la jornada laboral de los mismos.

Sobre este tema, la citada corporación de lo contencioso, en sentencia dictada el 17 de abril de 2008 en el expediente 2003-00041, consideró¹⁴:

“Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y por tanto puede ser de 24 horas diarias y a su vez no generar reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por el actor; por ende el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo, se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador.”

Con esta nueva tesis se abandona aquella en virtud de la cual se consideraba que el personal de bomberos carecía de jornada máxima de trabajo y que, por su horario de trabajo que consistía tradicionalmente en un sistema de turnos, no tenían derecho a horas extras, ni a compensatorios, sino únicamente a recargos nocturnos ordinarios y festivos diurnos y nocturnos¹⁵, derecho del cual eran beneficiarios los empleados públicos que prestan sus servicios en el orden territorial, por lo que para ellos, se deberá aplicar la jornada laboral contenida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

En igual sentido, la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación número: 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13), expresó sobre la jornada laboral de los bomberos:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: José Arles Pulgarín Galvez, Demandado: Municipio De Pereira.

¹⁵ Sentencias del Consejo de Estado: del 4 de mayo de 1990, expediente N° 4420; del 21 de septiembre de 2006, expediente N° 2001-00505; del 12 de abril de 2007, expediente N° 1999-03165.

"(...)la Corporación¹⁶, en pronunciamientos de antaño, venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustada a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario".

Precisó, igualmente:

"tal jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales¹⁷, es decir, dentro de los límites allí previstos¹⁸, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos."

"A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá."

De esta manera en el sub examine, a la parte actora se le reconoce en el acuerdo conciliatorio el lapso laborado de 19 de noviembre de

¹⁶ Sentencias de 4 de mayo de 1990. N.I. 4420, C. P: Dr. Alvaro Lecompte Luna; sentencia de 9 de octubre de 1979, N.I. 1765, C.P: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del 19 de octubre de 1982, Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flórez; sentencia de 3 de marzo de 2005. Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla.

¹⁷ Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

¹⁸ Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

2015 a 31 de enero de 2019 sin objeción a alguna, para un total de 190 horas jornada laboral ordinaria.

5.1.- En lo que respecta al **TRABAJO SUPLEMENTARIO** del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 se concluye, que la jornada laboral la constituyen 44 horas semanales y cualquier exceso sobre la misma se torna en trabajo suplementario, o de horas extras, que debe ser remunerado con pagos adicionales al salario reconocido por trabajo ordinario, y con los recargos de ley.

"Artículo 36º.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

a. *"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."*

b. *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

c. *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d. *En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."*

e. *Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

Artículo 37º.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior."

Esta disposición fue modificada por el artículo 13 del Decreto- Ley 10 de 1989, que señaló:

"Artículo 13. Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.

b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales. "

La jornada laboral la constituyen 44 horas semanales y 190 mensuales, el actor laboró más de 190 horas mensuales como se observa a folio 49, lo que constituye en trabajo suplementario, o de horas extras.

5.2- Por su parte los **RECARGOS NOCTURNOS** de acuerdo al artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante estas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

"Artículo 35º.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso."

De conformidad con la citada disposición, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria, la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, la cual corresponde a 190 horas mensuales y no 240, como bien lo aplicó la entidad, conforme a lo que reiteradamente ha venido expresando el Consejo de Estado, al indicar que se debe utilizar la siguiente fórmula:

*"Asignación Básica Mensual" x 35% x número horas laboradas con recargo
190*

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que asciende a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes¹⁹".

De esta manera, la liquidación de los recargos nocturnos en favor del señor José Giovany Moreno Riaño, se hizo de acuerdo con la operación matemática descrita en la jurisprudencia citada y por las horas laboradas entre las 6:00 p.m. a las 6:00 a.m. de conformidad con el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, por tratarse de personal que trabaja mediante el sistema de turnos.

5.3- *Lo que tiene que ver con el trabajo en **DÍAS DOMINGOS Y FESTIVOS**, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de 5 de julio de 2001 dictada en el proceso 1895-98, Magistrado Ponente Dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, declaró la nulidad del artículo 3º del Decreto 222 de 1932, que regulaba la remuneración habitual en dominicales y festivos de los servidores municipales. En dicha sentencia se acogió la orientación expuesta por la misma en decisión de 23 de octubre de 1997, proferida en el proceso No. 14.304, Magistrada Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la cual, entre sus conclusiones, se expresó:*

*"(...)
Y como a falta del artículo 3º del Decreto 222 de 1932, surge un vacío normativo en cuanto a la remuneración del trabajo habitual en dominicales y festivos respecto de los servidores municipales, habrá de acudirse como lo pide el recurrente al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por tratarse de la norma que para el orden nacional regula la materia semejante en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887."*

El referido artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 dice:

"ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto

¹⁹ Radicación número: 25000-23-25-000-2010-000446-01(4573-13)

de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo *deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos". Resaltado del Despacho.

Conforme a la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

Para el caso la liquidación se hizo sobre las siguientes formulas:

Recargo festivo diurno:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} \times 200\% \times \text{número horas laboradas}$$

Recargo festivo nocturno:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} \times 235\% \times \text{número horas laboradas}$$

De conformidad con la liquidación allegada al proceso a folio 49, el cálculo del porcentaje del 200% por recargo festivo diurno y del 235% por recargo festivo nocturno, se efectuó sobre la jornada máxima laboral de 190 horas de que

trata el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, y, en consecuencia, los valores reconocidos resultaron adecuados y la entidad reconoció hasta 50 horas extras.

5.4.- Finalmente, sobre los DESCANSOS COMPENSATORIOS, tal como lo preceptuó el citado artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que además del pago por trabajo en dominical y festivo cuando es habitual, se debe conceder el disfrute de un día compensatorio, sin perjuicio de la remuneración a que se tiene derecho. El Despacho encuentra demostrado, que el actor descansaba veinticuatro horas por cada veinticuatro horas de labor; por lo tanto, tal como lo consideró el Consejo de Estado en sus diferentes sentencias, se debe despachar negativamente esta pretensión, en razón a que ya disfrutó de este beneficio, tal como lo expresó en líneas siguientes:

“La Sala revocará la anterior decisión y en su lugar negará el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos, justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos.

En este sentido, la Sala en sentencia de 2 de abril de 2009²⁰, expresó lo siguiente:

“Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio”. (Subraya la Sala).

Así pues, en criterio de la Sala, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, el cual sin lugar a dudas, resultaba necesario para permitirle “recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona”²¹.

La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los

²⁰ Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda. Subsección “B”. C.P: Víctor Hemando Alvarado Ardila. Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: JOSE DADNER RANGEL HOYOS Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

²¹ Sentencia C-710 de 1996. Corte Constitucional.

compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitados implicaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley, razón por la cual, la sentencia, en cuanto reconoció el descanso compensatorio amerita ser revocada." Resaltado del Despacho.

Para el caso no se reconoció el pago de los descansos compensatorios, por cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración, como se indicó en el acta de conciliación sin objeción por parte del accionante.

5.5.- Frente a la reliquidación de la **cesantía**, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, estableció:

"Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;**
- d) Las horas extras;**
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**" Resaltado del despacho

Conforme a esta disposición, la Sentencia del 19 de febrero de 2015 del Consejo de Estado a la que se ha venido haciendo referencia, consideró sobre el tema que:

"El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los períodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en los artículos 59, 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala procederá a negar dicha pretensión."

Para la reliquidación de las cesantías de la lectura de la liquidación aportada se tiene en cuenta que se realizó con base en la asignación devengada más lo obtenido por los factores horas extras, dominicales y festivos reconocidos y los días laborados, ajustándose así derecho.

6ª.- Conclusión:

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor JOSÉ GIOVANY MORENO RIAÑO ante la PROCURADURÍA PRIMERA (1) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales indicados, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del señor JOSÉ GIOVANY MORENO RIAÑO, en su condición de Bombero, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con efectos a partir del 19 de noviembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$25.655.047 M/Cte., y por valor de reliquidación de las cesantías \$2.304.959 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

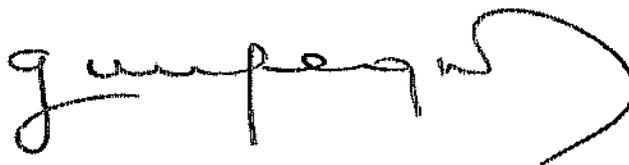
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 11 de julio del 2019 ante la señora Procuradora Primera (1) Judicial II Para Asuntos Administrativos, entre el señor JOSÉ GIOVANY MORENO RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.669.176, en calidad de convocante y la entidad convocada BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por las sumas de \$25.655.047 y \$2.304.959, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00383-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00383-00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente el artículo 155 de la misma norma indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Observada la demanda se tiene que la entidad demandante no allegó certificación donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios así como la naturaleza de la vinculación, como trabajador oficial o como empleado público, que **HÉCTOR EDUARDO PEDROZA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.429.898 tuvo con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la entidad demandante para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación en la que se indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **HÉCTOR EDUARDO PEDROZA GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía 19.429.898 prestó sus servicios con la accionante, y la naturaleza de la vinculación, como trabajador oficial o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00383-00

como empleado público, que el señor en comento tuvo con la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil; acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00389-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00389-00

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

Con base en lo anterior, se procederá a requerir a la entidad demandante para que allegue con destino al expediente de la referencia, certificación donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios, que tuvo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF la señora ELVIA MARÍA JORDÁN SOLARTE; a quien según los documentos allegados al expediente, le fue reconocida la pensión de jubilación mediante la Resolución No. 15763 del 29 de diciembre de 1995; acorde con lo establecido en los artículos 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la entidad demandante para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **ELVIA MARÍA JORDÁN SOLARTE** identificada con cédula de ciudadanía



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00389-00

38.434.572 prestó sus servicios con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00461-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00461-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: NICOLÁS ALVIS MARTÍNEZ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Observada la demanda se tiene que la entidad demandante no allegó certificación que permita establecer la naturaleza de la vinculación como trabajador oficial o como empleado público de Nicolás Alvis Martínez identificado con cédula de ciudadanía 17.063.627, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente documento que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la entidad demandante para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación que permita establecer la naturaleza de la vinculación como trabajador oficial o como empleado público de **NICOLÁS ALVIS MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía **17.063.627**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--

JGR/MQC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00490-00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00490-00
DEMANDANTE: NÉSTOR MAURICIO SILVA MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Mediante auto de 21 de febrero de 2020, se requirió a la parte demandante, para que allegará certificación en la que se indique el último lugar (ciudad – municipio) donde Néstor Mauricio Silva Martínez presto sus servicios, quien a folios 64 del expediente manifestó que la única unidad militar a la cual perteneció el demandante fue en la Escuela de Infantería – ESINF con sede en la ciudad de Bogotá, para lo cual apporto copia de una certificación suscrita por el Jefe de Soldados de la aludida Institución¹.

Observada la referida certificación se tiene que el accionante tuvo como última unidad laborada la Escuela de Infantería – ESINF, sin embargo, en la misma no se especifica la ciudad - municipio en la cual se encuentra ubicada dicha unidad; de igual forma, para el Despacho no es clara la fecha en la cual se suscribió dicho documento y, por ende, no es da certeza si la información contenida en él está debidamente actualizada; en consecuencia se dispondrá como actuación previa que se oficie a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que allegue con destino al proceso certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro de los cinco (5) días, a través de la dependencia que le corresponda, allegue con destino a este expediente certificación en la que se indique el último lugar (**ciudad – municipio**) donde Néstor Mauricio Silva Martínez presto sus servicios en dicha institución.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

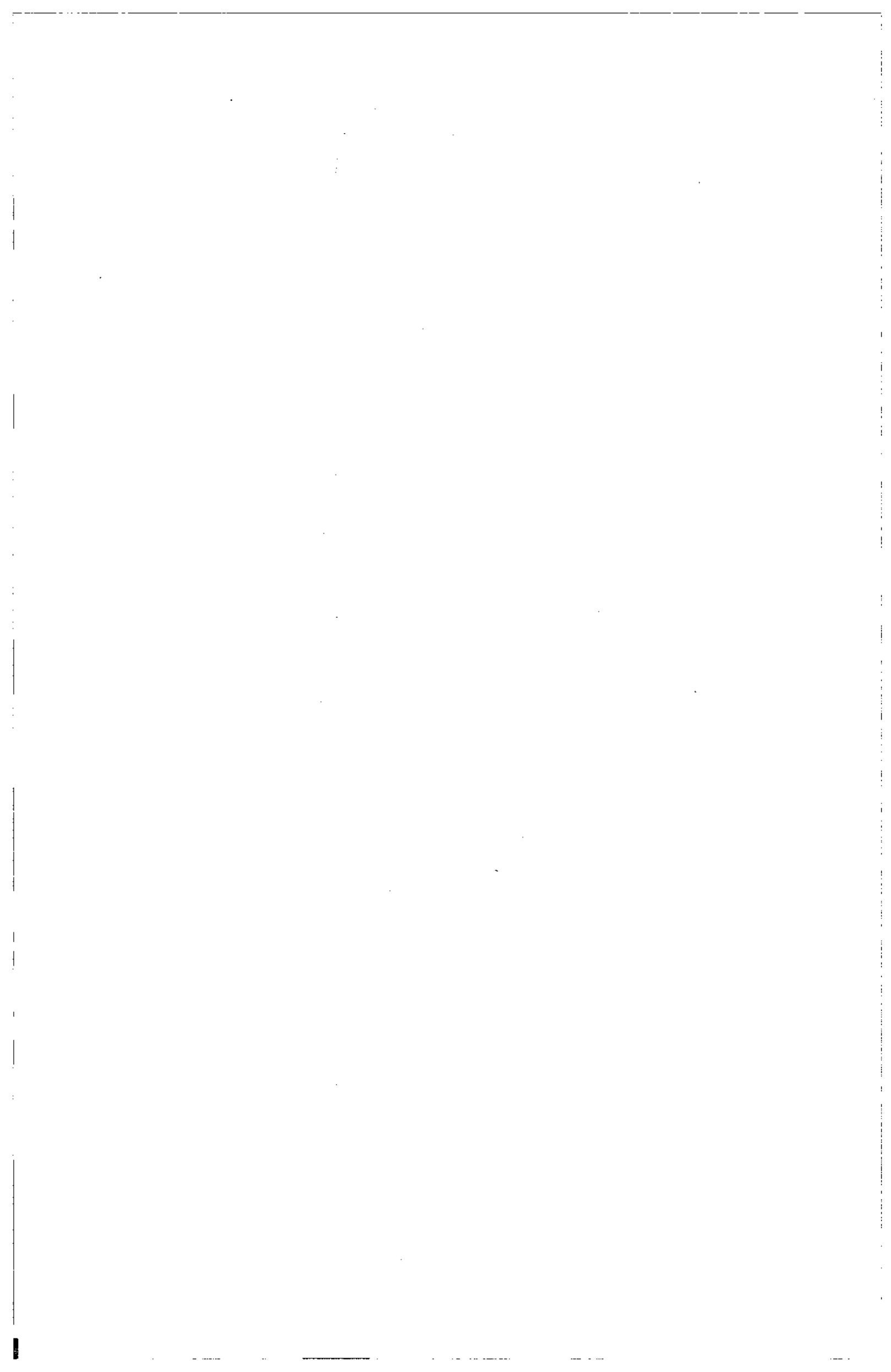
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez(E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

Inf

¹ Folio 71.





Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00496-00

DEMANDANTE: GERARDO MACHUCA REINA

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo ingresado el expediente por reparto, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción, no obstante, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación.

GERARDO MACHUCA REINA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se le reconozca el pago retroactivo de las cesantías comprendida desde el año 1996 hasta el año 2018 liquidada a través de la Resolución 5489 del 14 de junio de 2019.

En el acápite de “**DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**” vista a folio 12 del expediente la accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$68.591.946.00.

Ahora bien, establece el artículo 155 *Ibidem*, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 *Ibidem*, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; no obstante, del contenido de la Resolución No. 5489 de 14 de junio de 2019¹ se extrae que al demandante se le liquidaron las cesantías correspondientes a los años comprendidos entre 1996 hasta el 2018 y que al aquí demandante por primer vez le fueron otorgadas las cesantías parciales, por lo cual, no se podrían establecer la cuantía de la demanda por el monto dejado de percibir durante los últimos 3 años..

¹ Folios 15 y 16.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00496-00

Conforme con lo anterior, se tiene que para el año 2019, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$41.405.800.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$68.591.946 excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *Ibíd*em se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 *Ibíd*em.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por GERARDO MACHUCA REINA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00496-00

Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

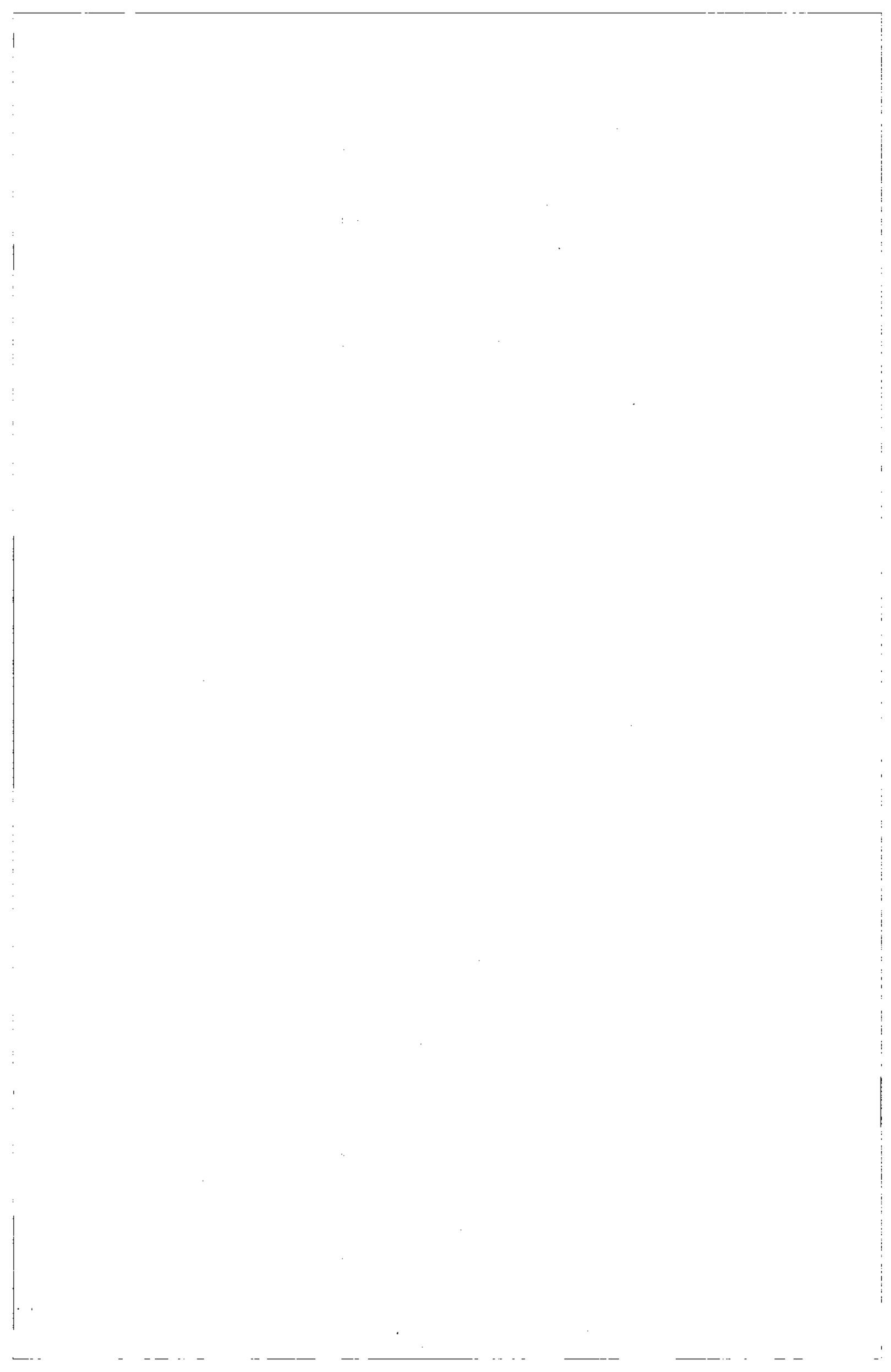
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Joff





Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2020-00012-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 21 de febrero de 2020¹, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara los aspectos expuestos en la motivación del auto de inadmisión, quien a folios 32 y 33 del expediente corrigió dichos yerros.

Ahora bien, del escrito de subsanación de la demanda se encuentra que **NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se declare la nulidad de los oficios Nos. OF119-67231 MDN-DSGDA-GTH, OF119-67178 MDN-DSGDA-GTH ambos del 23 de julio de 2019 y OF119-75744 MDN-DSGA-GTH del 16 de agosto del mismo año en cita, a través de los cuales el reajuste del ingreso base de liquidación de la aquí accionante.

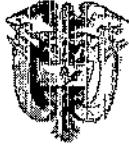
En el acápite de “**RAZONAMIENTO DE LA CUANTÍA**” vista a folio 32 vuelto del expediente la accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$71.542.001.00.

Ahora bien, establece el artículo 155 *Ibídem*, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 *Ibídem*, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años; no obstante, del contenido de la Resolución No. 5489 de 14 de junio de 2019² se extrae que al demandante se le liquidaron las cesantías correspondientes a los años comprendidos

¹ Folio 31 y vuelto del mismo

² Folios 15 y 16.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00012-00

entre 1996 hasta el 2018 y que al aquí demandante por primer vez le fueron otorgadas las cesantías parciales, por lo cual, no se podrían establecer la cuantía de la demanda por el monto dejado de percibir durante los últimos 3 años..

Conforme con lo anterior, se tiene que para el año **2020**, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de **\$980.657.00**, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a **\$49.032.850.00**; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en **\$71.542.001.00** excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *ibídem* se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el **Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015**, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 *ibídem*.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por NORMA CONSTANZA ALVIS BEJARANO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE



CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

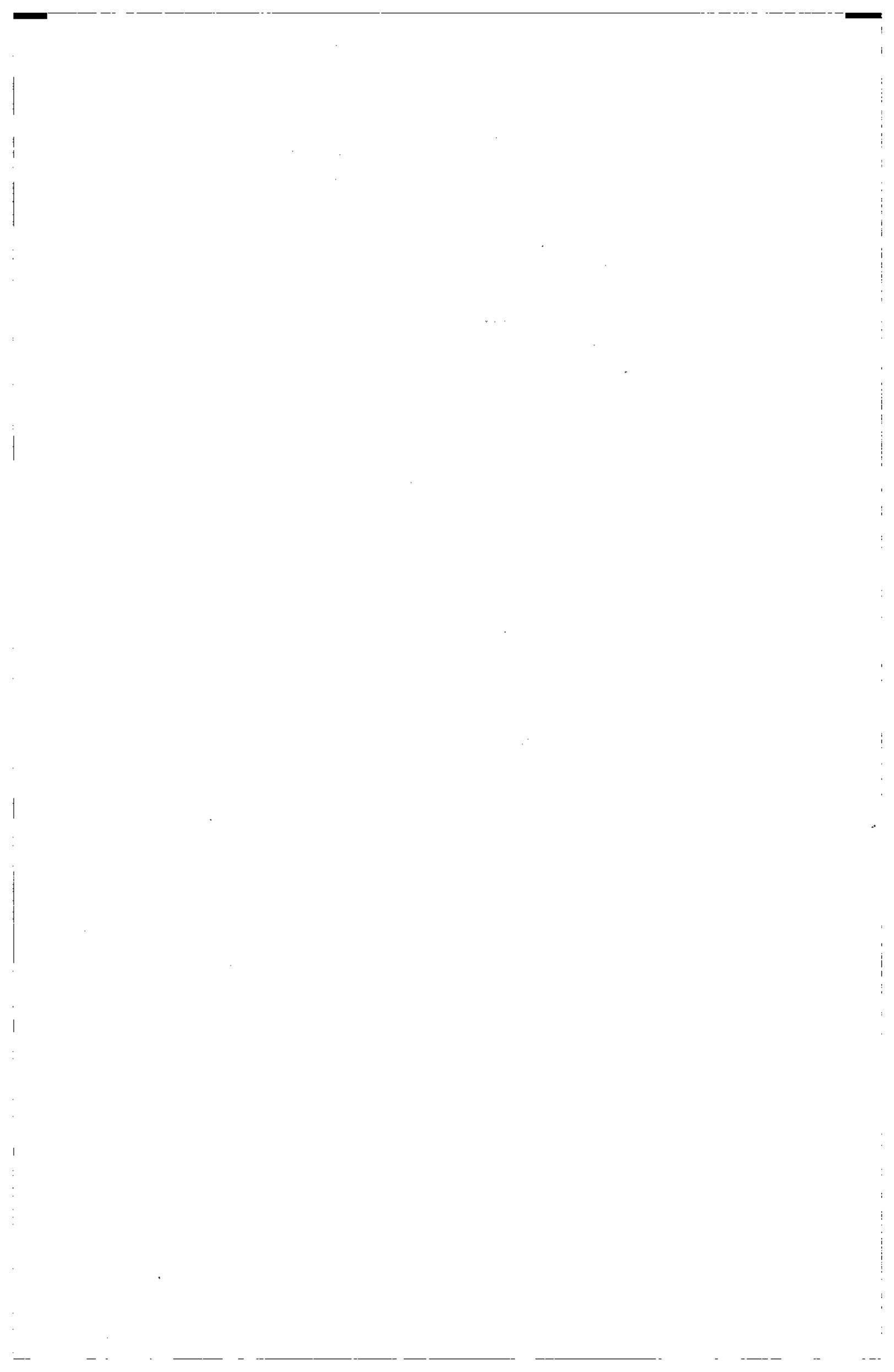
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)

Joff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00035-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00035-00

DEMANDANTE: EDGAR HUMBERTO BELTRÁN CHAPARRO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

A través de auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que indicara el último lugar (ciudad – municipio) donde Edgar Humberto Beltrán Chaparro con cédula de ciudadanía 74.185.201 prestó sus servicios o, en su defecto, para que aportara declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto; no obstante, vencido el término anterior, a la fecha la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Con base en lo anterior, y dada la importancia de tener certeza sobre la información solicitada para poder continuar con el trámite en curso, se dispondrá requerir a la entidad accionada para que aporte la documental requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

*Por la Secretaría del Juzgado ofíciase a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación en la que indique el último lugar (ciudad - municipio) donde **EDGAR***

¹ Folio 26.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00035-00

HUMBERTO BELTRÁN CHAPARRO con cédula de ciudadanía **74.185.201** prestó sus servicios; acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00039

Convocante: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

Convocado: BERNARDO ALONSO PULGARÍN ALZATE

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

El SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“Previo los trámites de la Audiencia de Conciliación a la que se cite y se haga comparecer a los interesados, esto es, al Representante Legal del Servicio Geológico Colombiano o a la persona a quien se delegue para el caso, y al señor BERNARDO ALONSO PULGARÍN ALZATE, para que se reconozca en el Acta que de la diligencia se levante, la obligación para el Servicio Geológico Colombiano de pagar al señor BERNARDO ALONSO PULGARÍN ALZATE, la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.490.958) por concepto de viáticos de la comisión de servicios ordenada y autorizada mediante Resolución No. 1334 del 05 de junio de 2019. El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el funcionario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente.”

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. DIEGO HERNANDO RIVERA RUIZ, actuando como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de unos viáticos, conforme a los siguientes hechos:

“1. Que el 27 de junio de 2019 se solicitó comisión para funcionarios y contratistas de la entidad por parte de la Dirección de Geociencias

*Básicas para el desarrollo de comisión a campo al Complejo Volcánico Galeras, entre los que se encuentra el señor **BERNARDO PULGARIN ALZATE**, conforme a lo indicado en el documento de solicitud de comisión.*

2. Que la comisión en mención se encuadra dentro del Proyecto Mapa Geológico del Complejo Volcánico Galeras (ID 1000676) del Grupo de Geología de Volcanes y dentro de la estrategia "Ampliar el conocimiento geológico" del Plan de Acción - 2019 de la Dirección de Geociencias Básicas del SGC, conforme a lo indicado en el documento de solicitud de comisión.

3. Que mediante correo electrónico del aplicativo WEBSAFI, de fecha 03 de julio de 2019 y titulado "Notificación de programación de comisión", se relaciona la información pertinente con la PROGRAMACIÓN de comisión y en la cual se detalla suma cero para el objeto de gasto, viáticos, conforme a lo indicado en el anexo.

*4. Que el 05 de julio de 2019 se expide la Resolución No. 1334 "Por medio de la cual se ordena una comisión" y que resuelve en su artículo primero "comisionar al(los) funcionario(s) que se detalla(n) a continuación y autorizar los viáticos y gastos que se indican para el (ellos): (...) **BERNARDO PULGARIN ALZATE** (...) **DÍAS** (...) **17,5**", sin reconocer suma alguna por concepto de viáticos.*

5. Que en la resolución mencionada en el numeral anterior, señala en uno de sus considerandos que la comisión se realiza con destino a: "CALI - VALLE DEL CAUCA, IPIALES - NARIÑO, PEREIRA - RISARALDA, MANIZALES - CALDAS, SANDONA - NARIÑO, PASTO - NARIÑO (Municipio de Pasto - Volcán Galeras), CONSACA- NARIÑO (Yacuanquer y Tangua - Dpt de Nariño), LA FLORIDA - NARIÑO".

*6. Que el 08 de agosto de 2019 se suscribe el certificado de permanencia por parte del Coordinador Grupo de Trabajo OVS Pasto, en el cual se señala que la comisión del funcionario **BERNARDO PULGARIN ALZATE** tuvo lugar desde el día 22 de julio al 08 de agosto, sin pernoctar el último día.*

*7. Que el 12 de agosto de 2019, el funcionario **BERNARDO PULGARIN ALZATE** diligencia el formato Resumen de Legalización de Comisión y el Informe Ejecutivo de Comisión, en dicho informe coloca la siguiente información: "No fue emitida Resolución de viáticos (solo fueron incluidos en ésta, y para mí en particular, los Gastos de comisión para Mantenimiento y para Impresos y Publicaciones). Se comenzará un proceso para la debida reclamación de estos viáticos."*

8. Que el 13 de agosto de 2019 mediante comunicación interna 20196600002823, se remite por parte del Grupo de Trabajo de la OVS de Popayán la legalización de la comisión ordenada mediante Resolución No. 1334 del 05 de junio de 2019. En tal sentido se aportan los siguientes documentos: Informe Resumen de Legalización de comisiones, Informe Ejecutivo de Comisión.

*9. Que mediante comunicación interna 20196600002833 de fecha 21 de agosto de 2019, el funcionario **BERNARDO PULGARIN ALZATE**, quien ocupa el cargo en planta **PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028 GRADO 21** del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO**, presentó documento exponiendo el caso de no registro y no reconocimiento de viáticos por valor de \$5.490.958 y con ocasión de la Resolución No. 1334 del 05 de julio*

de 2019, "Por medio de la cual se ordena una comisión".

10. Que la Coordinadora del Grupo de Talento Humano certificó el 12 de septiembre de 2019 que el señor **BERNARDO ALONSO PULGARIN ALZATE** desempeña el cargo de Profesional Especializado 2028 Grado 21 en el Grupo de Trabajo de Geología de Volcanes - Dirección de Geociencias Básicas.

11. El Comité de Conciliación mediante Acta No. 18 del 19 de septiembre de 2019 del Servicio Geológico Colombiano aprobó reconocer la obligación de pagar a **BERNARDO ALONSO PULGARIN ALZATE** la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.490.958)**, por concepto de viáticos de 17,5 días por comisión de servicios. El pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el funcionario dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente."

2.- En audiencia celebrada el 09 de diciembre de 2019, ante el Procurador Ciento Noventa y Dos (192) Judicial I Para Asuntos Administrativos, el Doctor **DIEGO HERNANDO RIVERA RUIZ** como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

"(...).

El Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano en Sesión No. 18 realizada el día 19 de septiembre de 2019, según Acta de la misma fecha, estudió el caso que se identifica a continuación:

Convocante	Convocado	Despacho a cargo	Objeto
SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO	BERNARDO PULGARIN ALZATE	PROCURADURÍA 192 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	Análisis de la viabilidad de presentar solicitud de conciliación convocando al funcionario BERNARDO PULGARIN ALZATE , con ocasión de la comisión de servicios ordenada mediante Resolución No. 1334 del 05 de junio de 2019 en la cual no se registraron ni reconocieron los viáticos respectivos.

Que una vez analizado el caso, el Comité resolvió presentar una fórmula de arreglo dentro de la audiencia de conciliación, en síntesis, por las

siguientes razones:

El enriquecimiento sin causa es fuente de obligaciones cuando reúne los siguientes requisitos:

- i. La existencia de un enriquecimiento, esto es, que el obligado haya obtenido una ventaja o beneficio patrimonial (ventaja positiva) o que su patrimonio no haya sufrido detrimento alguno (ventaja negativa),
- ii. El empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido se haya traducido consecuentemente en una mengua patrimonial para el empobrecido y
- iii. La ausencia de causa jurídica que justifique el empobrecimiento sufrido por el afectado como consecuencia del enriquecimiento del beneficiado, es decir, que sea injusto.
- iv. (...) De otro lado, el artículo 2.2.5.5.25 del Decreto 648 de 2017, señala que el empleado se encuentra en Comisión de Servicios (...) se otorga para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores (...) y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado. Esta comisión hace parte de los deberes de todo empleado, por tanto, no puede rehusarse a su cumplimiento. (...) "el artículo 2.2.5.5.27 del Decreto 648 de 2017 señala que los derechos del empleado en comisión de servicios. El empleado en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y, además, a gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano."

En esa medida se aceptó la recomendación de conciliar, previo agotamiento del trámite respectivo ante la Procuraduría General de la Nación y la Jurisdicción Contenciosa, y para que en forma posterior se proceda al pago de viáticos no cancelados al funcionario BERNARDO ALONSO PULGARIN ALZATE, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.490.958 M/CTE), el pago será efectuado mediante abono a la cuenta bancaria informada por el contratista dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Juzgado Administrativo competente. (...).

Por su parte la convocante (sic) manifiesta que como quiera que la entidad demandada presenta fórmula de conciliación y que esta se ajusta a sus intereses, acepta la propuesta toda vez que cumple lo pretendido.

(...)."

3.- De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la

jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹.

4.- El sub-lite trata del reconocimiento y pago de viáticos que la entidad convocante le adeuda al convocado Bernardo Alonso Pulgarín Alzate, entre otros, ante la comisión de servicios que fue ordenada mediante la Resolución No. 1334 del 5 de junio de 2019, quien ocupa el cargo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, en la planta del Servicio Geológico Colombiano, y por encontrarse éste vinculado con la entidad, en ejercicio de sus funciones, no opera el término de la caducidad. No obstante lo anterior, también se aprecia que los viáticos se causaron del 22 de julio al 8 de agosto de 2019 al Complejo Volcánico Galeras (Pasto y municipios vecinos al Galeras, en el Departamento de Nariño). El 21 de agosto del mismo año, el señor Pulgarín Alzate puso en conocimiento de la Coordinadora de la Oficina Asesora Jurídica de la convocante la novedad ocasionada con los viáticos; el 19 de septiembre siguiente, el Comité de Conciliación de la entidad, tomó la decisión de presentar ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial, la que a su vez se radicó el 25 del mismo mes y año.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

6.- De las pruebas documentales aportadas al plenario, se tiene que el señor BERNARDO ALONSO PULGARÍN ALZATE estuvo en comisión de campo del 22 de julio al 08 de agosto de 2019 al área del Complejo Volcánico Galeras, según lo ordenado en la Resolución No. 1334 del 5 de julio de 2019, lo que generó viáticos, los cuales no fueron cancelados. El 21 de agosto del mismo año, el convocado puso en conocimiento de la Coordinadora de la Oficina Asesora Jurídica

¹ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a "Medios de Control."

del Servicio Geológico Colombiano, la novedad ocasionada con los viáticos, lo que llevó a que el 19 de septiembre siguiente, el Comité de Conciliación de la entidad tomara la decisión de conciliar.

7.- El 25 de septiembre de 2019, se radicó la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.

8.- En cuanto a la normatividad aplicable en el caso concreto, se tiene que los viáticos han sido definidos por parte del Consejo de Estado como aquellas "(...) sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de éste. De conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Decreto 1042 de 1978, el reconocimiento de los viáticos se confiere a los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios. (...)."

Por su parte, el artículo 2.2.5.5.21 del Decreto 648 de 2017, establece que el empleado se encuentra en comisión cuando cumple misiones, atiende determinadas actividades especiales en sede diferente a la habitual, entre otras, previa autorización del jefe del organismo. El empleado se encuentra en Comisión de Servicios al interior del país o al exterior, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, comisión que hace parte de los deberes de todo empleado, por tanto, no puede rehusarse a su cumplimiento, según lo dispone el artículo 2.2.5.5.25 de la misma norma, también el artículo 2.2.5.5.27 señala que dicho empleado en comisión, tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y, además, a gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano.

En lo que corresponde al Gobierno Nacional, procedió a fijar la escala de viáticos para los empleados públicos mediante el Decreto 1013 de 2019.

En cuanto al Servicio Geológico Colombiano, se tiene que a través de la Resolución No. D-297 del 25 de junio de 2015, adoptó el Reglamento de comisiones para los empleados públicos de la entidad que sean comisionados a prestar sus servicios fuera de la sede habitual de trabajo.

Según lo manifiesta la entidad convocante en su escrito de solicitud de la conciliación prejudicial, "el desplazamiento patrimonial en el presente caso sí tuvo una causa o fuente jurídica, esto es la Resolución No. 1334 del 05 de junio de 2019, mediante la cual la Secretaría General del **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** ordenó la comisión de servicios al funcionario **BERNARDO PULGARÍN ALZATE**, el pago de OTROS GASTOS por valor de \$900.000, los cuales conforme al documento solicitud de comisión corresponden a los conceptos de "mantenimiento" y de "impresos y publicaciones", no obstante se presentó un error al momento de solicitar los viáticos ya que no se consignó valor alguno por el desarrollo de la comisión y en las actividades posteriores al proceso de la expedición de la resolución de comisión no se advirtió el yerro."

Igualmente destaca que al convocado se le deben cancelar los viáticos a los cuales tiene derecho "por concepto de la comisión de servicios prestada, la cual se desarrolló por fuera de la sede habitual en la que presta sus servicios para la entidad, conforme al certificado de permanencia, por lo cual deben ser objeto de reconocimiento."

9.- En lo que refiere al análisis efectuado al Acta de la conciliación desarrollada en la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, le permite afirmar al Despacho que ésta plasma de manera completa, cada uno de los términos en que se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, la suma de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará ésta, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

10.- Así las cosas y una vez analizando detenidamente el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales.

11.- Según el Acta No. 18 del 19 de septiembre de 2019 del Comité de Conciliación del Servicio Geológico Colombiano, el valor a conciliar corresponde a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.490.958).

12.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Noventa y Dos I Para Asuntos Administrativos,

el día 09 de diciembre de 2019, a la cual asistieron los Doctores DIEGO HERNANDO RIVERA RUIZ, actuando como apoderado del SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y JOSÉ ALBERTO HIGUERA ALFONSO como apoderado del señor BERNARDO ALONSO PULGARÍN ALZATE, será aprobada por este Despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 09 de diciembre de 2019 ante el señor Procurador Ciento Noventa y Dos Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO y BERNARDO ALONSO PULGARÍN ALZATE, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.490.958).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase.



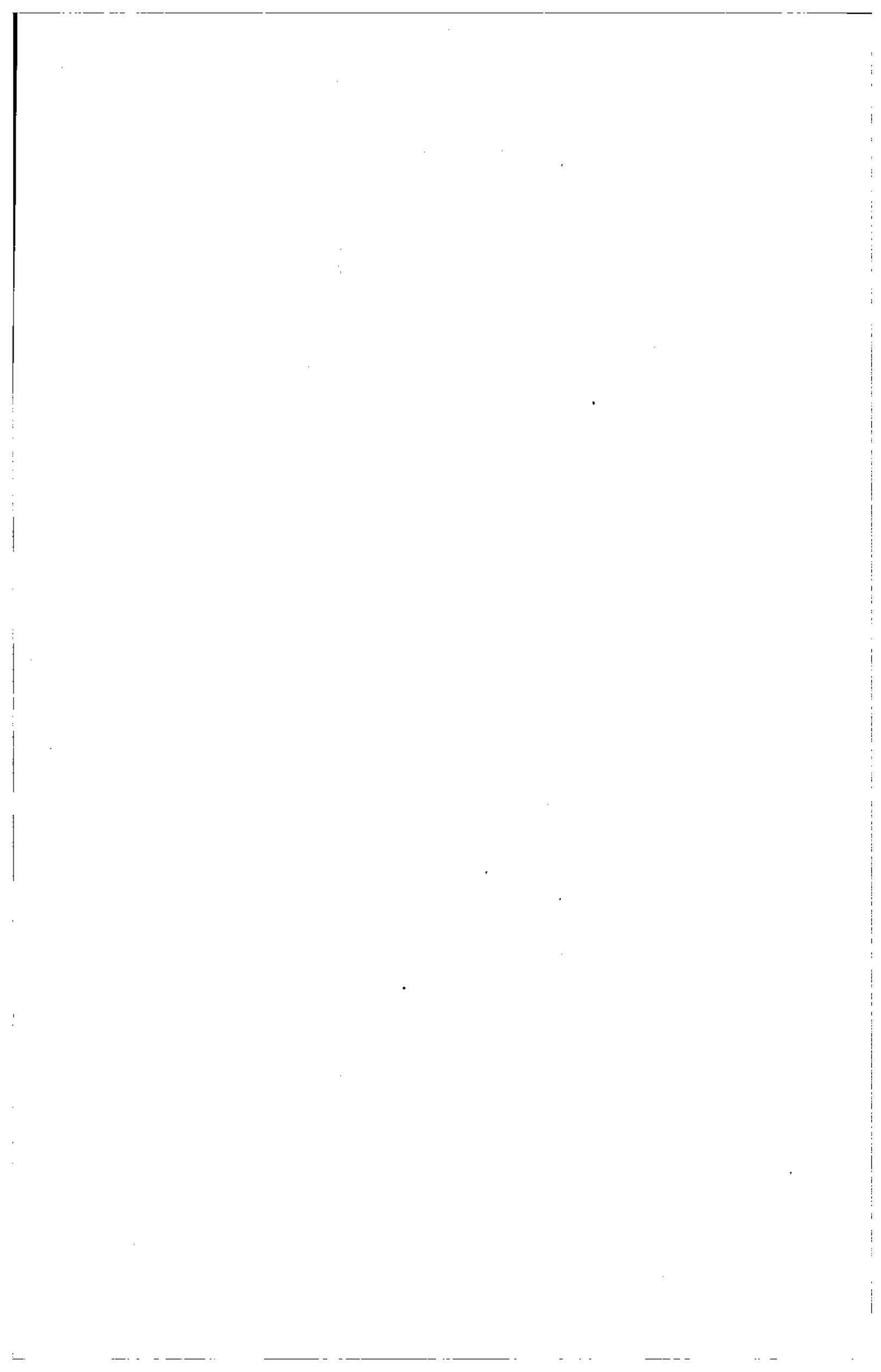
GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

mqc

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00040-00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

EXPEDIENTE

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2020-00040-00
DEMANDANTE: LIGIA INÉS CARO BASTO
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, luego de haberse dispuesto su inadmisión por auto del pasado 11 de marzo de 2020¹, a través del cual se requirió a la parte actora a fin de que allegara copia de los actos administrativos de los cuales se procura su nulidad, que se estableciera la estimación de la cuantía y para que aportara el poder debidamente conferido para iniciar el trámite procesal, habiéndosele concedido el término de diez (10) días para efectuar tal corrección.

No obstante lo anterior, la parte actora no subsanó la demanda, y siendo indispensables la existencia de tales requisitos formales para actuar ante esta Jurisdicción, se impone rechazar la demanda en aplicación de lo prescrito por el artículo 169 inciso 2º ibídem.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

1.- RECHAZAR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por **LIGIA INÉS CARO BASTO** en contra de la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por no haber sido subsanada las deficiencias advertidas en el auto inadmisorio, conforme la motivación anterior.

¹ Folio 13.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00040-00

2.- **ORDENAR** la devolución de los anexos aportados por **LIGIA INÉS CARO BASTO** sin necesidad de desglose y el **ARCHIVO** de las restantes actuaciones, previas anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

Jeff



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00043-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00043-00

DEMANDANTE: URIEL ALFONSO CALDERÓN CASALLAS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

A través de auto con fecha del 11 de marzo de 2020¹, se requirió a la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicho proveído allegara certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (ciudad – municipio) donde Uriel Alfonso Calderón Casallas con cédula de ciudadanía 11.686.046 presta sus servicios como Soldado Profesional, o, en su defecto, para que aportara declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto; no obstante, vencido el término anterior, a la fecha la parte accionante no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Con base en lo anterior, y dada la importancia de tener certeza sobre la información solicitada para poder continuar con el trámite en curso, se dispondrá requerir a la entidad accionada para que aporte la documental requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

Por la Secretaría del Juzgado ofíciase a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación en la que indique el último lugar (ciudad - municipio) donde Uriel Alfonso Calderón Casallas con cédula de ciudadanía 11.686.046 presta sus servicios

¹ Folio 25.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00043-00

como Soldado Profesional; acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico
a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020).

Conciliación Prejudicial: 2020-00055

Peticionario: GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO

**Autoridad: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL – UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
CUERPO DE BOMBEROS.**

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA OCHENTA Y DOS (82)
JUDICIAL I PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS.**

El señor GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO, actuando a través de apoderada, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la PROCURADURÍA OCHENTA Y DOS (82) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

1. Por concepto de 50 HORAS EXTRAS mensuales, del período comprendido entre el 14 de Noviembre de 2016 hasta el 31 de Enero de 2019, la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$12.244.888,55).

2. Por concepto de la diferencia de RECARGOS NOCTURNOS dejados de pagar entre el día 14 de Noviembre de 2016 hasta el 31 de Enero de 2019, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS. (\$2.475.926,94)

3. Por concepto de la diferencia de RECARGOS DOMINICALES DIURNOS dejados de pagar entre día 14 de Noviembre de 2016 hasta el 31 de Enero de 2019 la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$3.406.689,20).

4. Por concepto de la diferencia de RECARGOS DOMINICALES NOCTURNOS dejados de pagar, entre día 14 de Noviembre de 2016 hasta el 31 de Enero de 2019 la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS (\$3.992.424,16).

5. Por concepto de RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS entre el día 14 de Noviembre de 2016 hasta el 31 de Enero 2019 la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA MIL (sic) PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$990.940,80).

6. Las sumas anteriores deberán actualizarse a la fecha de celebración de la conciliación.

7. Las sumas reconocidas en el acta de conciliación devengarán intereses comerciales durante los seis meses siguientes al fallo que homologue el acuerdo."

CONSIDERACIONES

1.- La Dra. NANCY JOYA SIERRA, actuando como apoderada del convocante, formuló ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento, liquidación y pago de los emolumentos salariales y prestacionales dejados de cancelar por la convocada, conforme a los siguientes hechos:

"1. El señor **GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO**, se encuentra vinculado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, mediante resolución 1052 del 16 de Diciembre de 2015, bajo la modalidad provisional en el cargo de BOMBERO código 475 grado 15, cargo que aún desempeña.

2. Mi poderdante laboró en turnos de 24 horas de labor, por 24 horas de descanso, incluyendo los días domingos y festivos desde el día 14 de Noviembre de 2016 hasta el día 31 de Enero de 2019.

3. La asignación básica actual es de UN MILLON OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.890.502) (sic).

4. Dentro del periodo descrito en el numeral 2 de este acápite, al señor **GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO** no le pagaron lo correspondiente a las 50 horas extras mensuales a que tiene derecho conforme a lo establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

5. Para el mismo periodo, al señor **GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO** le pagaron de manera parcial los recargos nocturnos, así como los recargos dominicales y festivos laborados, como quiera que los mismos se los liquidaron teniendo como base una jornada laboral de 240, cuando la jornada laboral que a él lo regula es de 190 horas conforme a lo establecido en el artículo 33 Decreto 1042 de 1978.

6. El día 22 de Mayo de 2019, mi poderdante presentó derecho de petición solicitando que le pagaran: i) El reajuste de los recargos nocturnos, y de los recargos dominicales y festivos, teniendo como base una jornada laboral mensual de 190 horas, ii) Las horas extras diurnas y nocturnas generadas, teniendo como base una jornada laboral de 190 horas mensuales, iii) La reliquidación de las cesantías, teniendo en cuenta las horas extras y los reajustes de los recargos nocturnos, dominicales y festivos, iv) Las indexaciones de las sumas anteriormente señaladas y los demás derechos laborales que se generen acordes con el horario laborado durante el periodo descrito en el hecho 2 de este acápite.

7. La anterior petición fue denegada mediante resolución número 443 del fecha 14 de Junio de 2019, notificada a mi poderdante vía correo electrónico el día 18 de Junio de 2019.

8. Frente a la referida resolución se interpuso recurso de reposición mediante escrito de fecha 3 de Julio de 2019.

9. Mediante Resolución 689 del 13 de Agosto de 2019, la entidad confirmó la decisión recurrida, la cual fue notificada a mi poderdante vía correo electrónico el día 14 de Agosto de 2019.

10. Contra las anteriores decisiones no procedían más recursos en sede administrativa."

2.- En audiencia celebrada el 02 de marzo de 2020, ante la Procuradora OCHENTA Y DOS (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos, la Doctora MÓNICA YADIRA HERRERA CEBALLOS como apoderada de la entidad convocada propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos (fls. 108 a 110):

"(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, ante lo cual indica:

"Que en Comité de Conciliación celebrado el treinta y uno (31) de enero de 2020, se decidió **CONCILIAR**, con el convocante **GILDARDO TRIBIÑO QUINTERO** conforme a la recomendación de la firma **INNOVA CONSULTORIA Y DERECHO S.A.S**, bajo los siguientes parámetros:

1. La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
2. La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horarios nocturnos y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).
3. Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978. Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.
4. Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, se deberían pagar con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante laboro mediante un sistema de turnos 24X24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24

horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominicales o festivos, son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

5. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.
6. Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.

FECHA DE PAGO

De resultar saldos positivos y llegarse a acuerdo conciliatorio, la entidad realizará el pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación.

La anterior certificación se expide a los veintiséis (26) días del mes de febrero de 2020, con destino a la Procuraduría 82 Judicial II (sic) Administrativa.”

“CONSIDERACIONES FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE GILDARDO TRIBIÑO QUINTERO C.C. 80.761.557

Se realiza la liquidación de acuerdo a los criterios establecidos en comité de conciliación del día 31 de enero del 2020 Acta No. 002, frente a la cual se efectúan las siguientes precisiones:

1. La liquidación se realiza desde el 15 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2019. (Del 17 de diciembre de 2015 fecha de ingreso al 14 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación).
2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la fórmula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno = $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$

5. El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
 6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
 7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
 8. En relación a la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978."
- (...).

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte **convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las partes convocadas: "Acepto en su totalidad la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL y respecto de la pretensión relacionada con la reliquidación de las cesantías del período correspondiente del 01 al 31 de enero de 2019 manifiesto que desisto de dicha pretensión, así mismo desisto de la pretensión respecto de la indexación y los intereses de mora."

3.- De conformidad con el artículo 02 del Decreto 1716 de 2009, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales contempladas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.²

4.- Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho procede a analizar si en el sub lite se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio:

4.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

El señor GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO en calidad de convocante se encuentra debidamente representado por la Dra. NANCY JOYA SIERRA, al igual que la entidad convocada Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, compareció debidamente representada por conducto de apoderada judicial.

¹ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

²Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La entidad convocada allegó certificación del 31 de enero de 2020, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y Daño Antijurídico de la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo Oficial de Bomberos, en la cual se decidió conciliar con el convocante GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO, atinentes al reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas³; de igual manera se aportó la liquidación elaborada por la Subdirección de Gestión Humana (fol. 94), motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la entidad convocada.

4.2 Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría Ochenta y Dos (82) Judicial I para Asuntos Administrativos entre las partes, se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo susceptible de conciliación, transacción y desistimiento, por cuanto se pretende el reconocimiento y pago de recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, así como la reliquidación de las prestaciones sociales, con sujeción al Decreto 1042 de 1978, por trabajar turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso como Bombero del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular.

4.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso del reconocimiento y pago de horas extras y trabajo suplementario, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el sub lite no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

A su vez se acredita la siguiente actuación administrativa:

³ Fl. 42.

Reclamación administrativa: El 22 de mayo de 2019, el convocante solicitó ante la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá el reconocimiento liquidación y pago de su trabajo suplementario, como se indica en la parte considerativa de la documental visible a folio 7.

A través de la de la Resolución No. 443 del 14 de junio de 2019, el Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, negó al convocante el reconocimiento y pago de las horas extras diurnas, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, así como la reliquidación y pago de los salarios y prestaciones sociales con la inclusión del trabajo suplementario⁴, acto administrativo que fue objeto del recurso de reposición.

Por Resolución No. 689 del 13 de agosto de 2019, la parte convocada confirmó el artículo primero de la Resolución No. 443 del 14 de junio de 2019⁵.

A su vez, la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General de la Nación, el 20 de noviembre de 2019.

4.4. La liquidación expedida por la Subdirección de Gestión Humana correspondiente al reconocimiento de las horas extras y el trabajo suplementario, debidamente discriminada por horas extras diurnas, nocturnas, festivas, recargos nocturnos, arrojó una diferencia a pagar a favor del convocante de \$18.011.494 M/Cte., elaborada con base en los parámetros establecidos en el Acta No. 001 del 23 de enero de 2020 del Comité de Conciliación de Defensa Judicial de la entidad convocada, por el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, así mismo, se reliquidó las cesantías de los años 2016, 2017 y 2018, arrojando un valor a pagar de \$1.556.158 M/Cte.

5. Sobre la jornada de trabajo y tiempo suplementario para los trabajadores de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos:

⁴ Folios 7 y 8.

⁵ Folios 10 y 11.

El Concejo de Bogotá, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere la Ley 322 artículo 7º de 1996 y el artículo 12 numeral 1) del Decreto Ley 1421 de 1993, expidió el Acuerdo 22 de 1998 mediante el cual organizó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Santafé de Bogotá, D.C., como una institución adscrita a la Secretaría de Gobierno para la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a fin de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Distrito Capital, cuyo reglamento se encuentra en el Decreto 388 de 1951, expedido por el Alcalde Mayor, que en el artículo 10 establece que el personal de la Institución debe estar siempre listo y con ánimo de marchar al lugar donde las necesidades del servicio lo exijan y el Comando lo disponga; no se aceptan ni se tienen en cuenta necesidades e inconvenientes de familia para efectos de traslados, comisiones y demás servicios, pues es obligatorio cumplir las órdenes del Comando.

Posteriormente se creó la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos conforme lo dispone el Decreto Distrital No. 541 de 2006 que en su artículo 1º, indica su función principal:

"Artículo 1º.- Objeto. La Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos tiene por objeto dirigir, coordinar y atender en forma oportuna las distintas emergencias relacionadas con incendios, explosiones e incidentes con materiales peligrosos, en desarrollo del parágrafo 1º del artículo 52 del Acuerdo 257 de 2006".

El H. Consejo de Estado⁶ había señalado que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial estaba contenido en el Decreto 1042 de 1978:

"Si bien el Decreto 1042 de 1978 en principio rigió para los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional, "el artículo 3º" (sic) de la Ley 27 de 1992 hizo extensiva a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos no solamente en la norma citada, sino en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968, Ley 13 de 1984 y 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen. La extensión de dicha

⁶ Sentencia de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Exp. No. 05001-23-31-000-1998-01941-01 (5622-05) Actora: Silvia Elena Arango Castañeda. Demandado: Hospital General de Medellín. Consejera Ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero.

⁷ Debe entenderse que se trata del artículo 2º de la Ley 27 de 1992 en cuyo texto se leía: "ARTÍCULO 2o. DE LA COBERTURA. Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva, contenidas en los Decretos-Leyes 2400 y 3074 de 1968, la Ley 13 de 1984 y la Ley 61 de 1987, sus decretos reglamentarios y las normas que las modifiquen o adicionen son aplicables a los empleados del Estado que prestan sus servicios en las entidades u organismos de los niveles nacional, departamental; distrital diferentes al Distrito Capital, municipal y sus entes descentralizados, en las asambleas departamentales, en los concejos municipales y distritales y en las juntas administradoras locales, excepto las unidades de apoyo que requieran los diputados y concejales...".

normatividad fue reiterada por el artículo 87, inciso segundo, de la Ley 443 de 1998.

El Decreto 1042 de 1978 aplica para los empleados de la rama ejecutiva en el orden territorial, en materia de jornada de trabajo y trabajo en días de descanso obligatorio, pues la remisión inicial que hizo la Ley 27 de 1992 no solamente mencionó el régimen de carrera administrativa, sino también el régimen de administración de personal, el cual, dentro de una interpretación amplia, comprende así mismo el concepto de jornada de trabajo.

La Sala prohija una vez más, en esta oportunidad, la tesis ya definida por la jurisprudencia sobre la normatividad aplicable a los empleados territoriales en materia de jornada laboral y el trabajo en días de descanso obligatorio, pues además de lo expuesto, debe considerarse adicionalmente que partiendo de que el régimen de **administración de personal** civil contenido en el Decreto 2400 de 1968 se refiere a la clasificación de empleos, condiciones para el ejercicio del empleo (ingreso, deberes, derechos, prohibiciones⁸, régimen disciplinario, calificación de servicios, situaciones administrativas, retiro del servicio), capacitación, carrera administrativa, organismos para la administración de personal, resulta válido afirmar que la jornada de trabajo es un concepto que hace parte de la noción genérica de "**administración de personal**".

Conforme a lo citado la jurisprudencia había señalado la posibilidad de aplicación de las normas del Decreto No. 1042 de 1978 en situaciones similares a las de este proceso, porque el artículo 3° de la Ley 27 de 1992 hizo extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidos, no solamente en las normas precitadas, sino en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1968 y las Leyes 13 de 1984 y 61 de 1987, y porque la extensión de la anterior normatividad fue reiterada por el artículo 87 inciso segundo de la Ley 443 de 1998, en armonía con el artículo 3° de esta misma ley⁹.

Así lo reiteró, nuevamente el Consejo de Estado, Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en sentencia del 21 de julio de 2016 al considerar que el régimen que gobierna la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial es el contenido en el Decreto 1042 de 1978.

Ahora bien, con relación a la **jornada laboral** el Decreto 388 de 1951 "Por el cual se establece el Reglamento del Cuerpo de Bomberos" dispuso en sus artículos 85, 102 y 134 para oficiales, suboficiales y radio-operadores, respectivamente, lo siguiente:

"ARTICULO 85. El Oficial de Servicio será nombrado por la "Orden del Día"; y su servicio es obligatorio por 24 horas.

⁸ A los empleados les está prohibido entre otras conductas, realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo.

⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Segunda - subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardilla, Bogotá D.C., 2 de abril de 2009.

(...)

ARTÍCULO 102. *Son deberes de éste: a) Recibir, el puesto ante el señor Oficial de Servicio a la hora del relevo general. El tiempo de servicio será de 24 horas (...)*

ARTÍCULO 134. *Prestarán turnos de veinticuatro (24) horas y atenderán el equipo de radio, de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Comando y del técnico mantenedor.” (Resaltado fuera de texto)*

Posteriormente, el Decreto 991 de 1974 “Por el cual se expide el Estatuto de Personal para el Distrito Especial de Bogotá”¹⁰ indicó en el artículo 131 la jornada laboral para los empleados distritales en ocho (8) horas diarias y cuarenta y (48) semanales, no obstante excluyó a los bomberos, tal como sigue:

“ARTICULO CIENTO TREINTA Y UNO.- *Los empleados distritales laborarán conforme a los horarios que deberán ser establecidos mediante Resolución interna de cada una de las dependencias de la Administración Distrital teniendo en cuenta las siguientes normas generales:*

1. *La jornada ordinaria no podrá exceder de 8 horas diarias o de 48 a la semana*
2. *La jornada diurna será la desarrollada entre las 6 de la mañana y las 6 de la tarde del mismo día. La jornada nocturna estará comprendida entre las 6 de la tarde y las 6 de la mañana del día siguiente.*
3. *Los jefes de las dependencias podrán ampliar las jornadas de los empleados que considere conveniente teniendo en cuenta las necesidades del servicio y no podrá exceder en ningún caso de 12 horas.*
4. *La jornada continua que se establezca en las diferentes dependencias cubrirá las horas laborales del sábado. El empleado que labore los sábados tendrá incluido en su asignación el pago por el trabajo en esos días.*

PARÁGRAFO PRIMERO: *Los empleados del Cuerpo de Bomberos, y los vigilantes de la Cárcel Distrital y los Agentes de Vigilancia no estarán sujetos a estos horarios.” Negrilla fuera de texto.*

En lo que respecta al Acuerdo 3 de 8 de diciembre de 1999, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá, se debe decir, que tampoco se ocupó de regular la jornada especial para el cuerpo de bomberos, y respecto a las horas extras de los funcionarios distritales fijó un límite máximo del cincuenta (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario¹¹, el cual no debe ser

¹⁰ Derogado por el Decreto Distrital 654 de 2011

¹¹ **ARTICULO CUARTO.-** *Modificado por el art. 3, Acuerdo Distrital 9 de 1999, así: Horas extras dominicales y festivos: para que se proceda al reconocimiento de descansos compensatorios o a la remuneración por horas extras trabajadas de conformidad las disposiciones legales vigentes, el empleado debe pertenecer al nivel técnico, administrativo y operativo.*

En ningún caso las horas extras tienen carácter permanente, salvo excepción justificada por el ordenador del gasto.

En ningún caso se pagará, mensualmente, por concepto de horas extras, dominicales o festivos más del cincuenta por ciento (50%) de la remuneración básica mensual de cada funcionario.

considerado tal, como lo señaló el Consejero Ponente César Palomino Cortés¹², toda vez que por disposición del artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política, el régimen salarial de los empleados públicos es de creación legal.

A su vez, surgió el Decreto 542 de 29 de diciembre de 2006 que estableció la planta de cargos, para la realización de los fines institucionales de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, el que fue derogado por el Decreto 189 de 18 de junio de 2008, y por el Decreto 559 de 9 de diciembre de 2011, que estableció finalmente la planta global, pero éstos nada indicaron frente a la jornada laboral de los mismos.

Sobre este tema, la citada corporación de lo contencioso, en sentencia dictada el 17 de abril de 2008 en el expediente 2003-00041, consideró¹³:

"Aplicar la tesis según la cual el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada es excepcional por la actividad ejercida y por tanto puede ser de 24 horas diarias y a su vez no generar reconocimiento de trabajo suplementario, resulta inequitativo y desigual con disposiciones que sobre esta misma materia existen en el orden nacional y territorial para empleados que realizan otro tipo de funciones que son menos riesgosas que la desarrollada por el actor; por ende el vacío normativo respecto a esta labor se suplirá con el Decreto 1042 de 1978 porque tratándose de empleados públicos es la Ley y no el convenio la que tiene la autoridad para fijar el régimen salarial de los empleados. Así mismo, se observa, en aras de hacer efectivo este beneficio y atender el principio mínimo de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política, que se resuelve la controversia respetando la situación más beneficiosa al trabajador."

Con esta nueva tesis se abandona aquella en virtud de la cual se consideraba que el personal de bomberos carecía de jornada máxima de trabajo y que, por su horario de trabajo que consistía tradicionalmente en un sistema de turnos, no tenían derecho a horas extras, ni a compensatorios, sino únicamente a recargos nocturnos ordinarios y festivos diurnos y nocturnos¹⁴, derecho del cual eran beneficiarios los empleados públicos que prestan sus servicios en el orden territorial, por lo que para ellos, se deberá aplicar la jornada laboral contenida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978.

¹² Radicación número: 25000-23-25-000-2010-000446-01(4573-13)

¹³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2008, Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06), Actor: José Arles Pulgarín Galvez, Demandado: Municipio De Pereira.

¹⁴ Sentencias del Consejo de Estado: del 4 de mayo de 1990, expediente N° 4420; del 21 de septiembre de 2006, expediente N° 2001-00505; del 12 de abril de 2007, expediente N° 1999-03165.

En igual sentido, la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en providencia del 19 de febrero de 2015, radicación número: 25000-23-25-000-2010-00780-01(3594-13), expresó sobre la jornada laboral de los bomberos:

"(..)la Corporación¹⁵, en pronunciamientos de antaño, venía sosteniendo que dichos servidores públicos estaban obligados a una disponibilidad permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado, por lo cual, quien ingresaba a la administración pública en esta clase de labor, se entendía que aceptaba las reglamentaciones que sobre el particular tuvieran las entidades, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de tiempo suplementario de trabajo como horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque dicho personal no estaba sujeto a una jornada ordinaria de trabajo, sino a una jornada especial regulada por el ente empleador. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustada a las previsiones de la Ley 6° de 1945 en su artículo 3°, parágrafo 1°, ya que era una jornada de trabajo máxima, especial y excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello no resultaba procedente el reconocimiento del trabajo suplementario".

Precisó, igualmente:

"tal jornada especial ha de ser regulada por el jefe del respectivo organismo, mediante la expedición del respectivo acto administrativo que determine la necesidad, oportunidad y conveniencia de aplicar dicha excepción, con la consecuente remuneración salarial para los empleos que se ven sometidos a dicha jornada máxima legal excepcional, atendiendo los parámetros establecidos por el Decreto 1042 de 1978 aplicable a los empleados públicos territoriales¹⁶, es decir, dentro de los límites allí previstos¹⁷, y observando la forma de remuneración establecida para las jornadas mixtas y el trabajo habitual en dominicales y festivos cuando la misma implique tiempo de trabajo nocturno, en dominicales y festivos."

"A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, debiéndose remunerar el trabajo suplementario para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios

¹⁵ Sentencias de 4 de mayo de 1990. N.I. 4420, C. P: Dr. Alvaro Lecompte Luna; sentencia de 9 de octubre de 1979, N.I. 1765, C.P: Dr. Ignacio Reyes Posada, confirmada por la Sala Plena de la Corporación mediante sentencia del 19 de octubre de 1982, Consejero Ponente: Dr. Jorge Dangond Flórez; sentencia de 3 de marzo de 2005. Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla.

¹⁶ Disposición aplicable a las relaciones legales y reglamentarias del orden territorial en virtud de lo previsto en el artículo 2 de la Ley 27 de 1992, y posteriormente el artículo 87 inciso 2 de la Ley 443 de 1998 y artículo 55 de la Ley 909 de 2004.

¹⁷ Del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, transcrito en párrafos anteriores se deduce que la jornada ordinaria de trabajo - concepto que implica el pago de salario ordinario pactado y sin recargos - es de 44 horas semanales, así mismo el límite máximo fijado en este artículo corresponde a jornadas de doce horas diarias de trabajo y sesenta y seis horas semanales.

mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá."

De esta manera en el sub examine, a la parte actora se le reconoce en el acuerdo conciliatorio el lapso laborado de 15 de noviembre de 2016 a 31 de enero de 2019 sin objeción a alguna, para un total de 190 horas jornada laboral ordinaria.

5.1.- En lo que respecta al **TRABAJO SUPLEMENTARIO** del artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 se concluye, que la jornada laboral la constituyen 44 horas semanales y cualquier exceso sobre la misma se torna en trabajo suplementario, o de horas extras, que debe ser remunerado con pagos adicionales al salario reconocido por trabajo ordinario, y con los recargos de ley.

"Artículo 36°.- De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

a. *"El empleo deberá pertenecer al nivel operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 39 del nivel técnico."*

b. *El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.*

c. *El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.*

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d. *En ningún caso podrá pagarse más de 50 horas extras mensuales."*

e. *Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.*

Artículo 37°.- De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

Este trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior."

Esta disposición fue modificada por el artículo 13 del Decreto- Ley 10 de 1989, que señaló:

"Artículo 13. Para efectos del pago de horas extras, de dominicales y festivos o del reconocimiento del descanso compensatorio, los literales a. y d. del artículo 36 del Decreto-ley 1042 de 1978; y el literal a. del artículo 40 del mismo Decreto, quedarán así:

a. El empleo deberá pertenecer al Nivel Operativo, hasta el grado 17 del Nivel Administrativo y hasta el grado 09 del Nivel Técnico.

b. En ningún caso podrá pagarse más de cincuenta (50) horas extras mensuales. "

La jornada laboral la constituyen 44 horas semanales y 190 mensuales, el actor laboró más de 190 horas mensuales como se observa a folio 94, lo que constituye en trabajo suplementario, o de horas extras.

5.2- Por su parte los **RECARGOS NOCTURNOS** de acuerdo al artículo 35 del Decreto 1042 de 1978 establece que cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo laborado durante estas últimas se remunerará con recargo del 35%, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

"Artículo 35º.- De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso."

De conformidad con la citada disposición, el recargo nocturno equivale a un 35% del valor de la hora ordinaria, la cual se determina con sujeción a la asignación básica que corresponde a la jornada de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 ibídem, la cual corresponde a 190 horas mensuales y no 240, como bien lo aplicó la entidad, conforme a lo que reiteradamente ha venido expresando el Consejo de Estado, al indicar que se debe utilizar la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{"Asignación Básica Mensual}}{190} \times 35\% \times \text{número horas laboradas con recargo}$$

De donde el primer paso es calcular el valor de la hora ordinaria que resulta de dividir la asignación básica mensual (la asignada para la categoría del empleo) en el número de horas establecidas en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 para el sector oficial (44 horas semanales) que asciende a 190 horas mensuales.

Establecido el factor hora, el segundo paso es liquidar las horas laboradas con recargo, para lo cual se multiplica el factor hora por el porcentaje del recargo nocturno establecido en el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978 en 35%, por el número de horas laboradas entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m., es decir, el tiempo en jornada ordinaria nocturna sujeta al recargo que se hubieren trabajado al mes¹⁸.

De esta manera, la liquidación de los recargos nocturnos en favor del señor Gildardo Triviño Quintero, se hizo de acuerdo con la operación matemática descrita en la jurisprudencia citada y por las horas laboradas entre las 6:00 p.m. a las 6:00 a.m. de conformidad con el artículo 34 del Decreto 1042 de 1978, por tratarse de personal que trabaja mediante el sistema de turnos.

5.3- Lo que tiene que ver con el trabajo en **DÍAS DOMINGOS Y FESTIVOS**, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia de 5 de julio de 2001 dictada en el proceso 1895-98, Magistrado Ponente Dr. NICOLÁS PÁJARO PEÑARANDA, declaró la nulidad del artículo 3º del Decreto 222 de 1932, que regulaba la remuneración habitual en dominicales y festivos de los servidores municipales. En dicha sentencia se acogió la orientación expuesta por la misma en decisión de 23 de octubre de 1997, proferida en el proceso No. 14.304, Magistrada Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la cual, entre sus conclusiones, se expresó:

"(...)

Y como a falta del artículo 3º del Decreto 222 de 1932, surge un vacío normativo en cuanto a la remuneración del trabajo habitual en dominicales y festivos respecto de los servidores municipales, habrá de acudirse como lo pide el recurrente al artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, por tratarse de la norma que para el orden nacional regula la materia semejante en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 153 de 1887."

¹⁸ Radicación número: 25000-23-25-000-2010-000446-01(4573-13)

El referido artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 dice:

“ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. *Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos”. Resaltado del Despacho.

Conforme a la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, es decir, con un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado, sin perjuicio de la remuneración habitual.

Contempla igualmente la norma el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario mensual y cuando dicho compensatorio no se concede o el funcionario opta porque se retribuya o compense en dinero (si el trabajo en dominical es ocasional), la retribución debe incluir el valor de un día ordinario adicional.

Para el caso la liquidación se hizo sobre las siguientes formulas:

Recargo festivo diurno:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} \times 200\% \times \text{número horas laboradas}$$

190

Recargo festivo nocturno:

$$\frac{\text{Asignación Básica Mensual}}{190} \times 235\% \times \text{número horas laboradas}$$

De conformidad con la liquidación allegada al proceso a folio 94, el cálculo del porcentaje del 200% por recargo festivo diurno y del 235% por recargo festivo nocturno, se efectuó sobre la jornada máxima laboral de 190 horas de que trata el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, y, en consecuencia, los valores reconocidos resultaron adecuados y la entidad reconoció hasta 50 horas extras.

5.4.- Finalmente, sobre los **DESCANSOS COMPENSATORIOS**, tal como lo preceptuó el citado artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que además del pago por trabajo en dominical y festivo cuando es habitual, se debe conceder el disfrute de un día compensatorio, sin perjuicio de la remuneración a que se tiene derecho. El Despacho encuentra demostrado, que el actor descansaba veinticuatro horas por cada veinticuatro horas de labor; por lo tanto, tal como lo consideró el Consejo de Estado en sus diferentes sentencias, se debe despachar negativamente esta pretensión, en razón a que ya disfrutó de este beneficio, tal como lo expresó en líneas siguientes:

"La Sala revocará la anterior decisión y en su lugar negará el reconocimiento del descanso compensatorio por trabajo habitual en dominicales y festivos, justamente porque en consideración a la jornada desarrollada por el actor, por cada turno de 24 horas laboradas gozaba de un descanso de 24 horas lo cual equivale a un día de descanso compensatorio, con lo cual se satisface el contenido del artículo 39 del Decreto 1042 de 1978, que consagra el derecho a disfrutar un día de descanso compensatorio (cuya duración mínima debe ser de 24 horas) por trabajo habitual en domingos y festivos, es decir, en cuanto al descanso compensatorio, concluye la Sala que éste si fue consagrado en el sistema de turnos.

En este sentido, la Sala en sentencia de 2 de abril de 2009¹⁹, expresó lo siguiente: "Advierte la Sala que el descanso compensatorio surge del trabajo realizado en días que no son hábiles y como quedó demostrado en el plenario que los actores laboraban 24 horas pero descansaba otras 24, no hay lugar a reconocimiento del descanso remuneratorio". (Subraya la Sala).

Así pues, en criterio de la Sala, las 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, otorgadas por la administración al actor, garantizaban plenamente su derecho fundamental al descanso, el cual sin lugar a dudas,

¹⁹ Sentencia de 2 de abril de 2009. Sección Segunda. Subsección "B". C.P: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación número: 66001-23-31-000-2003-00039-01(9258-05). Actor: JOSE DADNER RANGEL HOYOS Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA.

.....

resultaba necesario para permitirle "recuperar las energías gastadas en la actividad que desempeña, proteger su salud física y mental, el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona"²⁰.

La anterior situación, torna improcedente el reconocimiento de los compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, pues en criterio de la Sala, los mismos fueron disfrutados por el actor dada la jornada especial que desempeñó al laborar 24 horas diarias y descansar 24; proceder al reconocimiento de los compensatorios solicitaría otorgar unos descansos adicionales que exceden los autorizados por la ley, razón por la cual, la sentencia, en cuanto reconoció el descanso compensatorio amerita ser revocada." Resaltado del Despacho.

Para el caso no se reconoció el pago de los descansos compensatorios, por cuanto el demandante disfrutó de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración, como se indicó en el acta de conciliación sin objeción por parte del accionante.

5.5.- Frente a la reliquidación de la **cesantía**, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, estableció:

"Artículo 45°.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;
- c) Los dominicales y feriados;**
- d) Las horas extras;**
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de navidad;
- g) La bonificación por servicios prestados;
- h) La prima de servicios;
- i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;
- k) La prima de vacaciones;
- l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;

²⁰ Sentencia C-710 de 1996. Corte Constitucional.

*II) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. **Modificado posteriormente.**" Resaltado del despacho*

Conforme a esta disposición, la Sentencia del 19 de febrero de 2015 del Consejo de Estado a la que se ha venido haciendo referencia, consideró sobre el tema que:

"El reconocimiento del trabajo suplementario a que tiene derecho el actor con fundamento en las directrices señaladas en el Decreto 1042 de 1978, conlleva el reajuste o reliquidación de las cesantías, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, respecto a los períodos que no se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción.

En cuanto a la reliquidación de los demás factores y prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, vacaciones y prima de navidad, precisa la Sala que las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de las mismas, al tenor de lo previsto en los artículos 59, 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978, razón por la cual la Sala procederá a negar dicha pretensión."

Para la reliquidación de las cesantías de la lectura de la liquidación aportada se tiene en cuenta que se realizó con base en la asignación devengada más lo obtenido por los factores horas extras, dominicales y festivos reconocidos y los días laborados, ajustándose así derecho.

6ª.- Conclusión:

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio celebrado entre Bogotá, Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá y el señor GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO ante la PROCURADURÍA OCHENTA Y DOS (82) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se encuentra dentro de los parámetros normativos y jurisprudenciales indicados, para reconocer el valor de las horas extras y trabajo suplementario acorde con el Decreto 1042 de 1978, y sobre la jornada ordinaria de 44 horas semanales, a favor del señor GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO, en su condición de Bombero, por el tiempo que laboró por el sistema de turnos de 24 horas de labor por 24 horas de descanso, con efectos a partir del 15 de noviembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2019, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$18.011.494 M/Cte., y por valor de reliquidación de las cesantías \$1.556.158 M/Cte.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

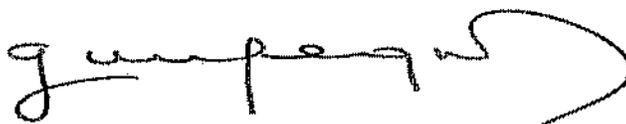
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 02 de marzo del 2020 ante la señora Procuradora Ochenta y Dos (82) Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre el señor GILDARDO TRIVIÑO QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.761.557, en calidad de convocante y la entidad convocada BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, por las sumas de \$18.011.494 y \$1.556.158, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, expídase copia auténtica con constancia de ser **primera copia y de prestar mérito ejecutivo**, y de igual forma copia auténtica del acta de conciliación a costa de la parte convocante.

Notifíquese y Cúmplase.



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
JUEZ (E)

mqc

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33 35 010 2020 00060 00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

EXPEDIENTE: 11001 33 35 010 2020 00060 00
ACCIONANTE: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ACCIONADO: MARIA CAROLINA PARRA BURBANO

CLASE: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

La Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos envió el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 4 de marzo de 2020, correspondiente al radicado 131175 de 27 de febrero de 2020, para decidir acerca de su aprobación o improbación, conforme lo dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

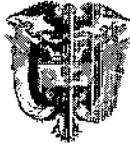
I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1.1. PRETENSIONES

La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó conciliar la reliquidación de prestaciones sociales que se causaron a favor de María Carolina Parra Burbano entre el 17 de octubre de 2016 y el 17 de octubre de 2019. Las prestaciones objeto de la reliquidación se identificaron como: la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos. La reliquidación se realizaría en el sentido de incluir la reserva especial del ahorro establecida en el Acuerdo 40 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta CORPORANÓNIMAS. El monto a conciliar ascendió a un millón novecientos seis novecientos seis pesos M/Cte. (\$1.906.906).

1.2 FUNDAMENTOS DE HECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33 35 010 2020 00060 00

Expresó que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, COPORANONIMAS, mediante el Acuerdo 40 de 13 de noviembre de 1991 adoptó el reglamento general para reconocer y pagar las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias, las cuales asumieron directamente todas las Superintendencias debido a la supresión de la aludida Corporación, por disposición del artículo 12¹ del Decreto 1695 de 1997. Debido a que la Superintendencia excluyó la reserva de especial del ahorro de la liquidación de las prestaciones, los empleados demandaron a la entidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de solicitar la reliquidación. Si bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección D - en algunos casos negó las pretensiones de las demandas, en fallos posteriores condenó a la entidad, por lo cual el Comité de Conciliación de la Superintendencia decidió presentar propuestas de conciliación a los interesados a fin de reconocer la incidencia salarial de la reserva especial del ahorro.

Entre los convocados se encuentra María Carolina Parra Burbano con cédula de ciudadanía 38.568.343, quien causó las prestaciones en el cargo de Profesional Universitario 2044 07. A los convocados se les exigió desistir de los intereses y la indexación, y de iniciar cualquier acción legal; y sólo se les reconocerá el valor económico correspondiente a los últimos tres (3) años conforme a la liquidación adjunta. En general, las prestaciones reliquidadas se contraerían a: la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos, las horas extras, las cesantías, y la prima por dependientes, según el caso. Aclaró que respecto de la prima de servicios del Decreto 1042 de 1978 se acordó que no procede el pago porque la excluye la prima semestral que se paga conforme al artículo 59 del Acuerdo 40 de 1991. Igualmente, frente a la prima de alimentación se determinó que se paga con base en lo dispuesto en el Acuerdo 40 de 1991 en armonía con el Decreto 1965 de 1997, razón por la cual no se reconoce su indexación o actualización.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO.

¹ "El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a COPORANONIMAS, contenido en los 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante estarán a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiaran las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo"



La Superintendencia de Industria y Comercio aduce que la solicitud de conciliación acata las providencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que han determinado que la reserva especial del ahorro constituye el ingreso base de liquidación de las siguientes prestaciones sociales: la prima de actividad, la bonificación por recreación, los viáticos, las horas extras, y la prima por dependientes. Asimismo, la Jurisdicción ha considerado que cuando existe una prima de características similares a la prima de servicios, no hay lugar al reconocimiento, según el Concepto 1349 de 10 de mayo de 2001 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; mientras que la indexación de la prima de alimentación no procede porque la Superintendencia carece de facultades para ello, según la sentencia del Consejo de Estado dictado dentro del proceso 25000 23 25 000 2002 3940 01 (3331-0). Precisó, igualmente, que la reserva especial del ahorro se ha incluido como base de liquidación de los aportes para pensión.

II. ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL²

La Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos citó a la convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, y a la convocada María Carolina Parra Burbano, a la audiencia de conciliación que se celebró el 4 de marzo de 2020. En el Acta se registró que la convocada aceptó la propuesta que le formuló la convocante en los siguientes términos: "(...) conciliar las pretensiones de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIATICOS con la inclusión del porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO en cuantía UN MILLÓN NOVECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS SEIS (\$1.906.906) para el período comprendido entre el 17 de octubre de 2016 al 17 de octubre de 2019".

² "ARTICULO 3o. CLASES. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.

PARAGRAFO. Las remisiones legales a la conciliación prejudicial o administrativa en materia de familia se entenderán hechas a la conciliación extrajudicial; y el vocablo genérico de "conciliador" remplazará las expresiones de "funcionario" o "inspector de Trabajo" contenidas en normas relativas a la conciliación en asuntos laborales" (Ley 640 de 2001).



II. CONSIDERACIONES

1. ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD.

El Decreto 1069 de 2015³ compiló las normas que regulaban la conciliación en los asuntos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que contenía, principalmente, la Ley 640 de 2001⁴ y el Decreto 1716 de 2009⁵, aunque posteriormente lo modificó el Decreto 1167 de 2015⁶. El artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015 reúne los presupuestos procesales de la conciliación extrajudicial administrativa. Para los asuntos susceptibles del medio de control de nulidad y restablecimiento los requisitos de procedibilidad se contraen a los siguientes: (i) que el asunto sea de carácter particular y contenido económico, y adicionalmente, que "sean conciliables" por disposición del artículo 161 del CPACA; (ii) el agotamiento de la actuación administrativa; (iii) que no hubiese caducado la respectiva acción; y (iv) que se realice con facultades para ello y a través de abogado⁷. En los párrafos subsiguientes se desglosarán éstos requisitos.

1.1 CLASE DE ASUNTO.

El asunto cumple con la condición de ser de carácter particular porque se trata de los derechos laborales de María Carolina Parra Burbano como empleada de la Superintendencia de Industria y Comercio. Adicionalmente, los derechos conciliados tenían un contenido económico correspondiente a la reliquidación de la prima de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con base la reserva especial del ahorro, por el período comprendido entre el 17 de octubre de 2016 y el 17 de octubre de 2019. La reliquidación se tasó en un millón novecientos seis mil novecientos seis (\$1.906.906).

³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁴ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

⁵ Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

⁶ Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

⁷ ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.5. DERECHO DE POSTULACIÓN. Los interesados, tratése de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. (Decreto 1069 de 2015).



El Despacho considera que el asunto es conciliable porque las normas que regulan la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos no señalan expresamente que se liquida sobre la reserva especial del ahorro sino sobre el sueldo básico. Por manera que los derechos conciliados son inciertos y discutibles, por lo que sería necesario que por la vía judicial se llegue a determinar si la reserva especial del ahorro, prevista en el artículo 58 del Acuerdo 40 de 13 de noviembre de 1991 de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, COPORANOMINMAS, se debería incluir o no para calcular el valor de las aludidas prestaciones. Esta situación, más el carácter particular y económico del asunto, permite afirmar que el presente asunto es susceptible de conciliarse extrajudicialmente.

1.2. AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

María Carolina Parra Burbano solicitó el reconocimiento de las diferencias provocadas por la exclusión de la reserva especial del ahorro de la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos. Al escrito contentivo de la petición le correspondió el radicado 19-238380-00000-0000 de 17 de octubre de 2019. La respuesta se produjo a través del Oficio con radicado 19-238380-2-0 de 30 de octubre de 2019.

En la respuesta, la Superintendencia de Industria y Comercio señaló que el reconocimiento lo realizaría a través del mecanismo de la conciliación. Asimismo, le indicó que contra el acto procedía el recurso de reposición, que conforme al artículo 76 (inciso final) del CPACA no es de obligatorio ejercicio en sede gubernativa. Así que con la petición y la respuesta se estima agotada en debida forma la actuación administrativa.

1.3 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Por disposición del artículo 164 del CPACA, los actos que versan sobre prestaciones periódicas están exceptuados del término de los cuatro (4) meses para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, la periodicidad de las prestaciones reclamadas en sede administrativa se encuentra atada a la vigencia de la relación laboral. Al respecto, la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal hace



constar que María Carolina Parra Burbano se desempeña en la entidad desde el 2016⁶. Siendo así, se puede afirmar que el Oficio con radicado 19-238380-2-0 de 30 de octubre de 2019 por medio del cual se respondió la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales laborales, está exceptuado del término perentorio para acudir ante la jurisdicción. Así se releva el Despacho de contabilizar el término de caducidad y se estima cumplida este requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

1.4 DERECHO DE POSTULACIÓN.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio confirió poder para que se realizará el trámite de conciliación, conforme a la Resolución 291 de 7 de enero de 2020 que la acredita como delegada para conciliar asuntos judiciales. La convocada, María Carolina Parra Burbano, demostró que portaba tarjeta profesional de abogada. Así se estima cumplida el aludido requisito.

2. ESTUDIO DE FONDO

Por disposición de la jurisprudencia, el acto conciliatorio se debe ajustar al principio de la legalidad, es decir, el acuerdo no pueda realizarse con transgresión de la ley, y por otra parte, el acto jurídico consensual no debe lesionar el patrimonio público. Bajo estas instrucciones jurisprudenciales, el estudio de fondo consistiría en el evaluar la juridicidad de los derechos conciliados, y que la suma a la que se comprometió a pagar la administración sea razonable dentro de los parámetros legales.

2.1. LEGALIDAD.

Aquí se trataría de determinar si la inclusión de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos lo permite el ordenamiento jurídico. Al respecto se observa lo siguiente:

⁶ Folio 21



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33 35 010 2020 00060 00

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS" administró el reconocimiento y pago de diferentes clases de prestaciones sociales a los empleados de las Superintendencias afiliadas, conforme a lo establecido en el Acuerdo 40 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas. La supresión y liquidación de Corporanónimas no eliminó este tipo de beneficios para los empleados de la Superintendencias, pues el Decreto 1695 de 1997 determinó ahora serían las propias Superintendencias, las que asumirían "El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas". Así vemos que los beneficios del Acuerdo 40 de 1991 no se extinguieron con la supresión de Corporanónimas.

Entre tales beneficios, en el Acuerdo 40 de 1991 se encuentra la reserva especial del ahorro. Su artículo 58 lo contiene en los siguientes términos:

"ARTICULO 58.- CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS-RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.- Corporanónimas contribuirá con sus aportes al fondo de empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y, gastos de representación; de este porcentaje entregará Coporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

Se desprende de la precitada norma, que la extinta CORPORANÓNIMAS reconocía mensualmente a los empleados de las Superintendencias una suma dinero que equivalía al "sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y, gastos de representación". La jurisprudencia debatió sobre la naturaleza de la reserva especial de ahorro, esto es, si es salario o constituía una prestación social, pues ello determinaba que se incluyera o no en la base de liquidación de las prestaciones sociales.

Las voces que señalaban el carácter prestacional se fundamentaban en que la norma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33 35 010 2020 00060 00

trascrita señaló que es una contribución de CORPORANÓMINAS al fondo de empleados de la Superintendencia afiliada, que no forma parte de la asignación básica, y adicionalmente, porque tampoco altera la escala salarial de los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio que es potestad exclusiva del Congreso de la República y el Gobierno Nacional. Tampoco podría servir de base para aumentar el valor de las demás prestaciones sociales, pues las facultades otorgados para crear, suprimir, o adoptar los estatutos de las entidades públicas, no incluye crear emolumentos salariales y prestacionales de los empleados de las Superintendencias, según el artículo transitorio 20 de la Constitución Política y el artículo 30⁹ de Ley 344 de 1996.

Sin embargo, las tesis acerca del carácter salarial de la reserva especial de ahorro se impusieron en la jurisprudencia. El Consejo de Estado en no pocas providencia¹⁰ ha considerado que dicho emolumento retribuye directamente el servicio, y por consiguiente, constituye salario. Bajo esta concepción, la reserva especial al ahorro forma parte del sueldo básico, y por ende, incide en la liquidación de las prestaciones sociales como la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos.

A ello se suma, que el artículo 53 de la Constitución Política dispuso que se debe aplicar la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". Aquí ha sido evidente que la duda que existe acerca del carácter salarial o prestacional de la reserva especial del ahorro, la jurisprudencia la ha despachado a favor del trabajador. Cuando ello sucede, el artículo 10 del CPACA indica que "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos". Esto significa que resulta forzoso acatar los precedentes jurisprudenciales que le otorgan efectos salariales a la reserva especial de ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 40 de 1991 de CORPORANÓMINAS.

⁹ ARTÍCULO 30. Revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de 6 meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para suprimir o fusionar, consultando la opinión de la Comisión de Racionalización del Gasto Público, dependencias, órganos y entidades de la rama ejecutiva del orden nacional que desarrollen las mismas funciones o que traten las mismas materias o que cumplan ineficientemente sus funciones, con el propósito de racionalizar y reducir el gasto público. Igualmente, tendrá facultades para separar la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

¹⁰ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección "A", Sentencia del 27 de abril de 2000, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda; y Sentencia del 24 de julio de 2008, C.P. Jesús María Lemus Bustamante, Rad. 250002325000200449052801, entre otras.



En vista que aquí se concilió aplicar con carácter salarial la reserva especial del ahorro a la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, se puede concluir sin vacilaciones que resulta ajustado a la legalidad el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 4 de marzo de 2020, que expidió la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

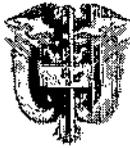
2.2 EL PATRIMONIO PÚBLICO

En este punto se tratará de determinar si afectó el patrimonio público el monto al cual ascendió la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con base en la reserva especial de ahorro. En el Acta de Audiencia de Conciliación celebrada el 4 de marzo de 2020 de la Procuraduría 193 Judicial I Para Asuntos Administrativos se acordó que la Superintendencia de Industria y Comercio pagaría a María Carolina Parra Burbano un millón novecientos seis mil novecientos seis (\$1.906.906) por las diferencias causada en el período comprendido entre el 17 de octubre de 2016 al 17 de octubre de 2019. La obligación patrimonial se revisará a la luz de las pruebas aportadas durante el trámite de conciliación. Vale recordar que las partes interesadas deberán aportar con la solicitud de conciliación "La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso", según el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015 en armonía con el artículo 25¹¹ de la Ley 640 de 2001. En igual sentido, el artículo 167 del CGP señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En este asunto, se probó que María Carolina Parra Burbano presta servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 5 de octubre de 2016 en el cargo de Profesional Universitario 2044 07, por nombramiento en provisionalidad. También se

¹¹ ARTICULO 25. PRUEBAS EN LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL. Durante la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo los interesados podrán aportar las pruebas que estimen pertinentes. Con todo, el conciliador podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.

Las pruebas tendrán que aportarse dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a su solicitud. Este trámite no dará lugar a la ampliación del término de suspensión de la caducidad de la acción previsto en la ley. Si agotada la oportunidad para aportar las pruebas según lo previsto en el inciso anterior, la parte requerida no ha aportado las solicitadas, se entenderá que no se logró el acuerdo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33 35 010 2020 00060 00

demonstró que la subordinada devenga la reserva especial de ahorro. La petición de reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos corresponde al radicado 19-238380-00000-0000 de 17 de octubre de 2019. Esta información indica que la Superintendencia de Industria y Comercio adeuda el pago la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con base en la reserva especial de ahorro desde el 17 de octubre de 2016. Los valores causados con anterioridad a esta fecha prescribieron porque la petición se radicó el 17 de octubre de 2019.

La liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala que el total por los conceptos conciliados ascendió a un millón novecientos seis mil novecientos seis (\$1.906.906), por el periodo ya indicado. Este valor coincide con el pactado y se encuentra ajusta a las normas que regulan el beneficio económico, pues la reserva especial del ahorro equivale al 65% del sueldo básico.

Dado que la convocada aceptó que el anterior saldo sin intereses e indexación, el Despacho considera que la conciliación se ajusta a la legalidad y no afecta el patrimonio público, por lo que se procederá a aprobar el acto jurídico conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

APROBAR el Acta de la Audiencia de Conciliación Extrajudicial celebrada el 4 de marzo de 2020, correspondiente al radicado 131175 de 27 de febrero de 2020, que la Procuraduría 193 judicial I para Asuntos Administrativos remitió a este circuito judicial, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio y María Carolina Parra Burbano con cédula de ciudadanía 38.568.343, conciliaron la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos con base en la reserva especial de ahorro por el transcurrido del 17 de octubre de 2016 al 17 de octubre de 2019, y por valor de un millón novecientos seis mil novecientos seis pesos (\$1.906.906), en las condiciones acordadas en la precitada Acta, conforme a lo expresado en este proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001 33 35 010 2020 00060 00

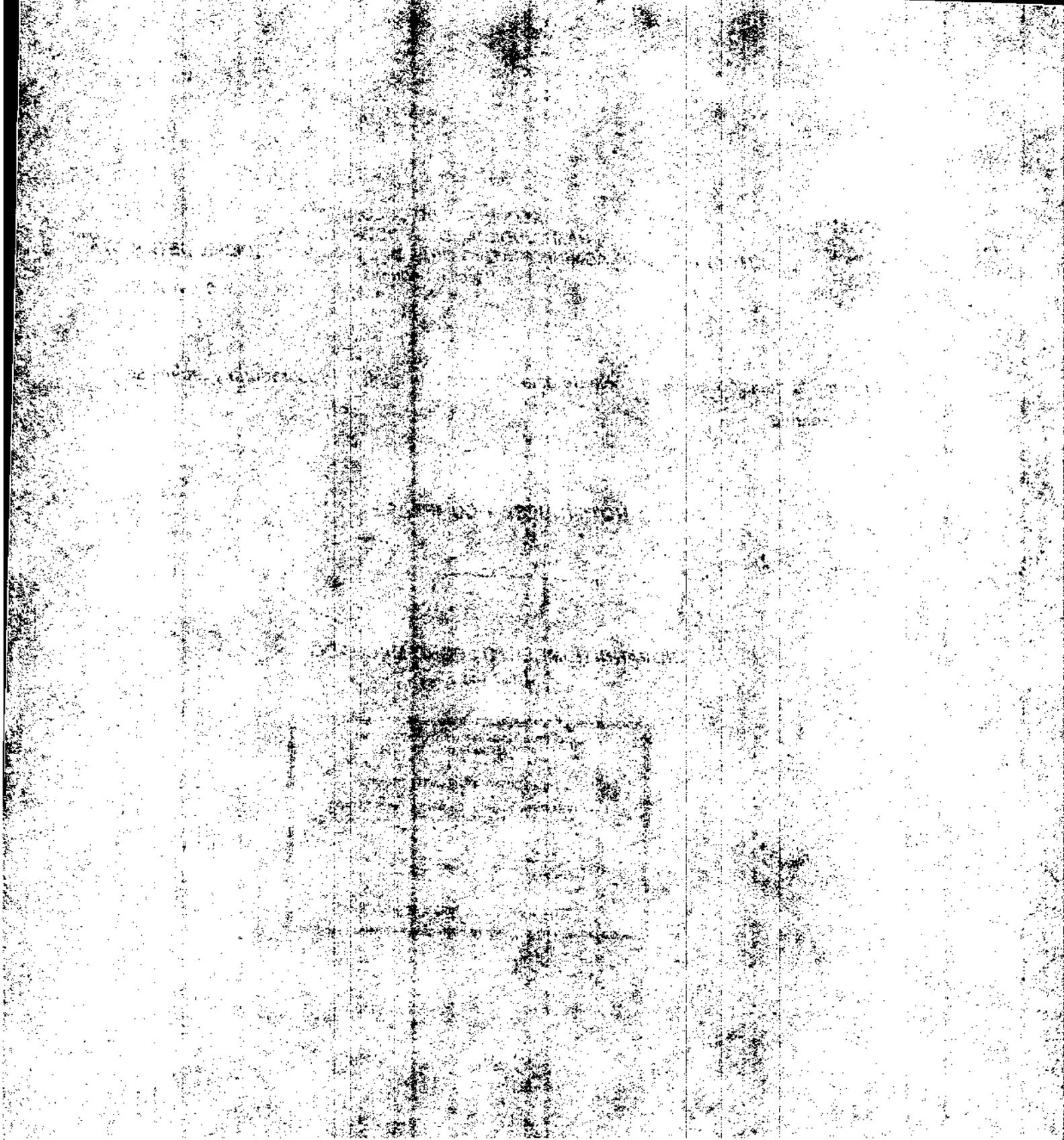
En firme la decisión, envíese copia de esta decisión a la aludida Procuraduría y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

gpg

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ DE HOY _____ A LAS 8:00 a.m.
_____ LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00061-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00061-00

ACCIONANTE: JESSICA VALERIA MOLINA DAZA

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

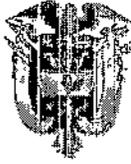
Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00061-00

Por lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00063-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2020-00063-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS GONZÁLEZ MORA

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

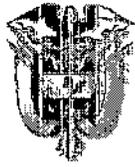
Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00063-00

Por lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00064-00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00064-00

ACCIONANTE: MARGARITA ZABALA RODRÍGUEZ

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00064-00

Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)

20/11

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00068-00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00068-00

ACCIONANTE: MARTHA YANETH ORTIZ

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

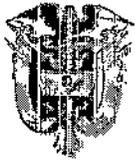
En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00068-00

Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez (E)

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00071-00

Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2020-00071-00

DEMANDANTE: HUGO GONZÁLEZ ACOSTA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas las documentales aportadas al expediente, se observa copia de certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Documental de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la que indica que la última Unidad donde el Mayor Hugo González Acosta con cédula de ciudadanía 19.120.480 prestó sus servicios militares fue en la Sexta Zona de Reclutamiento ubicada en Ibagué – Tolima¹.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAC6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en la **ciudad de Ibagué – Departamento de Tolima**, es el **Circuito Judicial Administrativo de Ibagué**.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

¹ Folio 24.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00071-00

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al **Circuito Judicial Administrativo de Ibagué – Reparto.**

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUEZ (E)

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación en ESTADO No. _____	notifico a	_____	_____
las partes	la providencia	anterior	hoy
_____ a las 08:00 A.M.			
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario			



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00159-00

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2020-00159-00

DEMANDANTE: LIBANIEL ESTIC VÁSQUEZ SUÁREZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial y jurisdiccional para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos. Igualmente el artículo 155 de la misma norma indica que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios así como la naturaleza de la vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público de **LIBANIEL ESTIC VÁSQUEZ SUÁREZ**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de diez (10) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **LIBANIEL ESTIC VÁSQUEZ SUÁREZ** con cédula de ciudadanía 80.766.870 prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajudicial bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto, así mismo certificado o documentación que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00159-00

permite establecer la naturaleza de su vinculación con el empleador como trabajador oficial o como empleado público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____
notifico a las partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00
A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2020-00166-00

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de 2020

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2020-00166-00
DEMANDANTE: EFRAÍN GARZÓN BARÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que el accionante no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de **EFRAÍN GARZÓN BARÓN**, por lo que se dispondrá como actuación previa que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

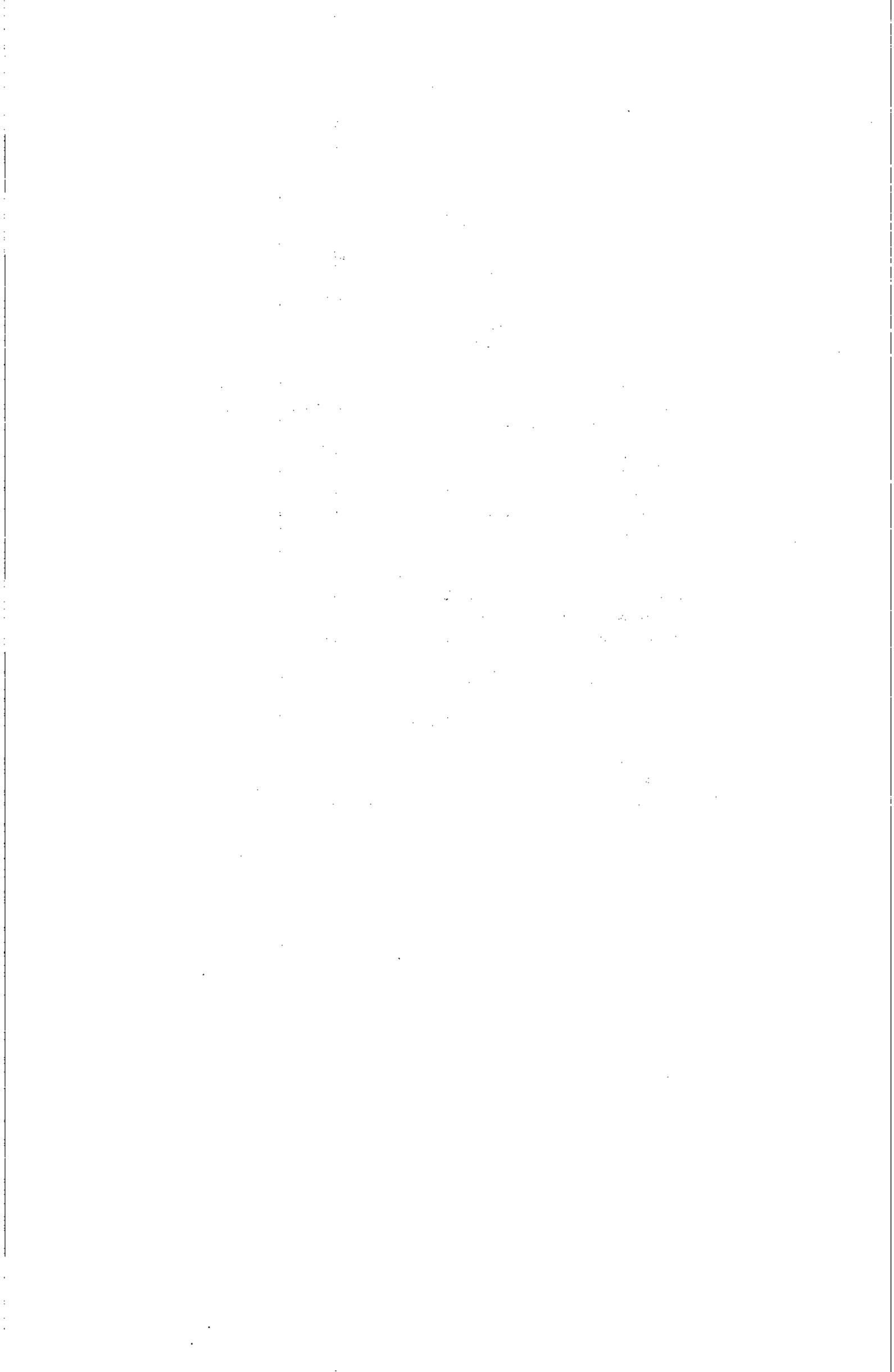
REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **EFRAÍN GARZÓN BARÓN** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

Jeff





Bogotá, D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2020-00171-00

DEMANDANTE: JAVIER ESTEBAN CALDERÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

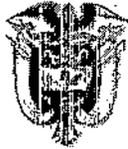
Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte actora allegó copia de la Resolución No. 2248 del 30 de noviembre de 2018, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para LIBERACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO a Javier Esteban Calderón, quien según lo informado en dicho acto administrativo, prestó sus servicios como docente en la **I.E.D. BALDOMERO SANIN CANO** ubicado en el Municipio de Gachalá. Así entonces, de lo anterior se colige que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en dicha Municipalidad.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otras, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en el **Municipio de Gachalá – Departamento de Cundinamarca**, es el **Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2020-00171-00

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá – Reparto.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las
partes la providencia anterior hoy
_____ a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00172-00

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de 2020

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-010-2020-00172-00

DEMANDANTE: PABLO ELIAS CALDERÓN ALFEREZ

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ingresa el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0382 de 06 de marzo de 2013, dirigida a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

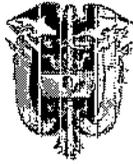
Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, el Despacho se acogerá al pronunciamiento efectuado por la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca a través de auto con fecha del 11 de marzo de 2019, Magistrado Ponente Alberto Espinosa Bolaños, Expediente No. 2018-00323-01, en el cual se declaró fundado el impedimento manifestado por la Juez Administrativa del Circuito de Girardot y de los demás jueces Administrativos del mismo Circuito para pronunciarse frente al tema de bonificación judicial de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.

*Así las cosas, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.*

En mérito de lo anterior, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2020-00172-00

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
Juez (E)

Jeff

<p>JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____, notifico a las partes la providencia anterior hoy _____ a las 08:00 A.M.</p> <p>LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA Secretario</p>
--